

SESIONES ORDINARIAS

2023

ORDEN DEL DÍA N° 855

Impreso el día 10 de octubre de 2023

Término del artículo 113: 23 de octubre de 2023

COMISIONES DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Promoción** del Gas Natural Licuado –GNL–. Declaración de interés público nacional.

1. (7-P.E.-2023.)

2. **Sánchez F., Cornejo, Asseff, Stefani, Bachey, Hein, Romero A. C., Torello, Tortoriello, Jetter y Nuñez.** (3.575-D.-2022.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 82/23 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 28 de mayo de 2023 y el proyecto de ley del señor diputado Sánchez F. y otras/os señoras/es diputadas/os sobre Régimen de Promoción del Gas Natural Licuado (GNL) en nuestro país; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROMOCIÓN DEL GAS NATURAL LICUADO

TÍTULO I

Declaración de interés público nacional

Artículo 1° – Declárase de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la licuefacción de gas natural con destino a la exportación de Gas Natural Licuado (GNL) y sus actividades asociadas, vinculadas con el almacenamiento, comercialización, transporte y la instalación de infraestructura en el territorio de la República Argentina.

TÍTULO II

Creación del régimen promocional

Art. 2° – Créase el Régimen de Promoción para Grandes Proyectos de Inversión en Gas Natural Licuado que comprende la realización de inversiones en

bienes y/u obras de infraestructura en actividades relativas al transporte de gas natural destinado a la producción de GNL, su licuefacción, almacenaje y transporte, y la comercialización de GNL en el territorio nacional y/o su exportación.

A estos efectos, se regirá con los alcances y las limitaciones establecidos en la presente ley y sus normas reglamentarias, estableciéndose como objetivos y principios de dicho régimen los siguientes:

- a) Incrementar la producción de GNL a gran escala, promoviendo la competitividad de su oferta y alentando su expansión;
- b) Incentivar el desarrollo de toda la cadena de valor del GNL, así como la industria de bienes de capital asociada a ella, con el fin de fomentar el establecimiento de polos productivos y la generación de empleo;
- c) Propender a la mejor operación de la industria del GNL, garantizando la totalidad de las etapas de la actividad, como asimismo la igualdad de oportunidades y el libre acceso al mercado;
- d) Promover la inversión nacional y extranjera directa para desarrollar la industria del GNL;
- e) Promover la integración del capital nacional e internacional, en alianzas estratégicas dirigidas a la producción y exportación de GNL y sus actividades asociadas;
- f) Incorporar nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de la producción de GNL y sus actividades asociadas y la promoción del desarrollo tecnológico en la República Argentina.

Los interesados y las interesadas podrán solicitar su adhesión al presente régimen mediante la presentación de un proyecto de inversión ante la Autoridad de Aplicación, a partir de la publicación de esta norma y por el término de cinco (5) años contados a partir de dicha publicación. Este plazo podrá ser prorrogado por un (1) año adicional, por parte de la Autoridad de

Aplicación, cuando las circunstancias imperantes en el sector así lo ameriten.

Art. 3º – *Autoridad de Aplicación*. La Secretaría de Energía del Ministerio de Economía será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y quedará facultada para dictar la normativa complementaria, aclaratoria y operativa que resulte necesaria a los fines de asegurar el adecuado cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley.

Art. 4º – *Sujetos*. Están habilitados a presentar proyectos de inversión susceptibles de evaluación y, de corresponder, de la sucesente aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación, aquellos interesados y aquellas interesadas que revistan el carácter de personas jurídicas constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas.

También podrán presentar proyectos de inversión las uniones transitorias, las agrupaciones de colaboración y los consorcios de cooperación regulados por el capítulo 16 del título IV del libro III del Código Civil y Comercial de la Nación.

Los contratos asociativos mencionados en el párrafo anterior solo podrán usufructuar los incentivos tributarios previstos en el título IV de la presente ley, en la medida en que revistan el carácter de sujeto pasivo del gravamen vinculado con la franquicia respectiva.

En todos los casos deberán acreditar suficiente capacidad técnica, económica y financiera para la actividad que desempeñarán en el proyecto, conforme la reglamentación que se dicte al efecto.

Solo serán considerados beneficiarios y consideradas beneficiarias aquellos y aquellas titulares de proyectos de inversión, de sus ampliaciones y sus cesionarios y cesionarias (totales o parciales). Dichos proyectos deberán, en todos los casos, ser aprobados mediante acto administrativo dictado por la Autoridad de Aplicación.

No se admitirá la presentación de proyectos por parte de los siguientes sujetos:

- a) Condenados y condenadas, con sentencia firme, por cualquier tipo de delito en virtud de la ley 27.401;
- b) Declarados y declaradas en estado de quiebra, en los términos de las leyes 19.551 y sus modificaciones o 24.522 y sus modificatorias, según corresponda;
- c) Condenados y condenadas, con sentencia firme, en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones o del Régimen Penal Tributario del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones, según corresponda;

- d) Quienes, por las inversiones susceptibles de ser alcanzadas por la presente ley, sean beneficiados y beneficiadas con franquicias similares en el marco de otros regímenes de promoción;
- e) Quienes no se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y/o previsionales.

TÍTULO III

Proyectos de inversión

Art. 5º – *Información a ser suministrada para la evaluación del proyecto*. Para la evaluación del proyecto los y las solicitantes presentarán ante la Autoridad de Aplicación la siguiente información con carácter de declaración jurada:

1. Descripción del proyecto propuesto, la cual deberá incluir: a) monto de la inversión, incluyendo costos de capital y operación debidamente discriminados; b) descripción de la planta de licuefacción (en tierra o flotante) comprendida en el proyecto con indicación de su ubicación, memoria técnica descriptiva, estudio preliminar de impacto ambiental, cronograma estimado de construcción o instalación y fecha programada de puesta en marcha; c) proyección de volúmenes máximos diarios, anuales y totales de las cantidades de gas natural requeridas por el proyecto y de GNL a ser exportado a partir de la puesta en marcha; d) fuentes de suministro de gas natural para el abastecimiento del proyecto; e) información acerca de las instalaciones de acondicionamiento, tratamiento, almacenamiento, transporte y de cualquier otro tipo, requeridas por el proyecto.
2. Antecedentes del o de la solicitante que acrediten su idoneidad técnica, económica y financiera para llevar a cabo el proyecto propuesto.

La Autoridad de Aplicación podrá pedir la información complementaria o las aclaraciones que resulten indispensables para analizar la viabilidad del proyecto en función de sus características y de las condiciones del o de la solicitante. Hasta tanto el interesado o la interesada no dé efectivo cumplimiento a la remisión de la información adicional requerida, el proyecto no se tendrá por presentado.

Art. 6º – *Criterios de evaluación y aprobación de los proyectos*. Los proyectos deberán tener como objeto principal la licuefacción de gas natural y su exportación como GNL mediante la construcción, contratación o adquisición de plantas de GNL, ya sea en tierra o flotantes, pudiendo incluir, además, inversiones en las restantes actividades a las que refiere el artículo 2º de la presente ley.

Acreditados los requisitos de admisibilidad señalados en el presente título, la Autoridad de Aplicación

evaluará los proyectos con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Magnitud de la capacidad instalada;
- b) Monto total de la inversión;
- c) Idoneidad técnica, económica y financiera del o de la solicitante para desarrollar el proyecto; y,
- d) Suficiencia de las fuentes de suministro para el abastecimiento del proyecto.

En lo que respecta a los criterios mencionados en los incisos a) y b) del presente artículo, el proyecto deberá contemplar un compromiso de inversión agregada de al menos dólares estadounidenses mil millones (USD 1.000.000.000) o una capacidad mínima de producción instalada de un (1) millón de toneladas de GNL por año (MTPA). El compromiso de inversión mínima deberá ser alcanzado dentro del plazo máximo de seis (6) años desde la aprobación del proyecto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación, a pedido del interesado o de la interesada, cuando se acrediten razones debidamente fundadas. A los efectos del cómputo del compromiso de inversión mínima, no podrá considerarse un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50 %) de los montos erogados en la adquisición, locación o leasing o cualquier otra forma de contratación de plantas flotantes. Los proyectos podrán ser desarrollados en etapas sucesivas, siempre que la primera etapa contemple el compromiso mínimo de inversión exigido precedentemente, en el plazo allí previsto. Cada etapa sucesiva deberá contemplar un compromiso de inversión agregada de al menos dólares estadounidenses mil millones (USD 1.000.000.000) o una capacidad mínima de producción instalada de un (1) millón de toneladas de GNL por año (MTPA) a ser alcanzados en el plazo máximo de diez (10) años desde la puesta en marcha de la planta de licuefacción (en tierra o flotante) comprometida en la etapa anterior.

Los beneficiarios o las beneficiarias de un proyecto aprobado en etapas sucesivas deberán confirmar por escrito ante la Autoridad de Aplicación la decisión de inversión en cada etapa sucesiva, un año antes de la fecha programada para el comienzo de su ejecución.

El acto de aprobación de cada proyecto será constitutivo de los derechos, obligaciones, garantías y beneficios promocionales establecidos en la presente ley y en sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 7° – *Ampliaciones y modificaciones.* Los proyectos de inversión que resulten aprobados en los términos de la presente ley podrán ser modificados y/o ampliados, en lo que respecta al monto de la inversión proyectada, forma de ejecución y/o a su capacidad de licuefacción o transporte, previa aprobación de la Autoridad de Aplicación, en la medida en que ello no implique un compromiso inferior a la inversión mínima prevista en los términos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 6°. Las ampliaciones aprobadas gozarán

de los mismos beneficios promocionales aplicables al proyecto original.

Art. 8° – *Plazo de vigencia de los beneficios.* Los beneficiarios o las beneficiarias gozarán de los derechos, garantías y beneficios promocionales previstos en el título IV de la presente ley, así como también quedarán sujetos o sujetas a las exigencias oportunamente comprometidas, a partir de la fecha de notificación del acto de aprobación de cada proyecto, y hasta treinta (30) años posteriores a la puesta en marcha de la planta de licuefacción (en tierra o flotante), de la ampliación o de las etapas sucesivas, según corresponda; siempre que se verifique el cumplimiento normal del cronograma de tareas oportunamente evaluado por la Autoridad de Aplicación.

En el caso de ampliación de proyectos aprobados en los términos de la presente ley que impliquen el aumento de la capacidad de licuefacción y/o transporte de gas natural destinado a la licuefacción y/o de GNL, el inicio del período de goce de los beneficios aplicables a la inversión en dicha ampliación se computará desde la fecha de la notificación fehaciente del acto de aprobación de la ampliación, manteniendo su vigencia por un plazo de hasta treinta (30) años posteriores a la puesta en marcha de la ampliación, siempre que se verifique el cumplimiento normal del cronograma de tareas oportunamente evaluado por la Autoridad de Aplicación. Los pedidos de ampliación podrán ser presentados dentro del plazo de diez (10) años desde la aprobación inicial del proyecto.

A los fines de acreditar el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas, los beneficiarios o las beneficiarias deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación la información que les fuera requerida con carácter de declaración jurada, cuyo contenido y periodicidad será establecido en la reglamentación de la presente ley.

Art. 9° – *Baja voluntaria del régimen.* Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis (6) años establecido en el artículo 6° de la presente ley, los beneficiarios o las beneficiarias podrán solicitar la baja del proyecto aprobado.

En el supuesto del párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la baja del beneficiario o de la beneficiaria del proyecto, lo que generará la obligación del beneficiario o de la beneficiaria de pagar los tributos no ingresados como consecuencia de la aprobación del proyecto, con más sus intereses y accesorios; sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder por incumplimientos previos a la solicitud de baja, en los términos del título VII de la presente ley.

Cuando un proyecto aprobado contemple la realización de inversiones en etapas sucesivas, la decisión de no ejecutar las etapas ulteriores en la oportunidad prevista en el artículo 6° no importará incumplimiento del beneficiario o de la beneficiaria ni ocasionará la baja del proyecto, ni afectará el derecho a mantener

las etapas ejecutadas o en ejecución bajo el presente Régimen de Promoción, siempre que los beneficiarios o las beneficiarias se encuentren en cumplimiento de los compromisos asumidos respecto de las etapas ejecutadas o en curso de ejecución.

Art. 10. – *Transferencia de proyectos y beneficios.* Los proyectos aprobados podrán ser transferidos, total o parcialmente, con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación a: *i)* personas jurídicas constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar en su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que acrediten suficiente capacidad técnica, económica y financiera *y/o ii)* acreedores financieros que se definan en el respectivo proyecto aprobado (o se incorporen con posterioridad), como garantía por el repago de tales financiamientos.

El cambio de titularidad de los derechos y obligaciones en materia tributaria de un proyecto aprobado en los términos de la presente ley solo procederá a través de una reorganización en los términos de los artículos 80 y 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y sus normas reglamentarias.

Art. 11. – *Requisitos de integración del contenido nacional y contribución al desarrollo local.* Las inversiones deberán contemplar los porcentuales de integración mínima de contenido nacional, respecto de los bienes *y/u* obras involucrados en el proyecto y tomando en consideración la fecha de realización de la respectiva inversión, conforme el siguiente detalle:

- a) Las inversiones comprometidas que se realicen a partir de la entrada en vigor de la presente ley y hasta el décimo año, inclusive, deberán alcanzar un mínimo de quince por ciento (15 %) de contenido nacional;
- b) Las inversiones comprometidas que se realicen a partir del décimo primer año de la entrada en vigor de la presente ley y hasta el vigésimo año, inclusive, deberán alcanzar, en total, un mínimo de treinta por ciento (30 %) de contenido nacional;
- c) Las inversiones comprometidas que se realicen a partir del vigésimo primer año de la entrada en vigor de la presente ley y hasta el trigésimo año, inclusive, o la finalización del proyecto, deberán alcanzar, en total, un mínimo de cincuenta por ciento (50 %) de contenido nacional.

La Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos de cómputo del componente nacional aplicable en cada caso, a los fines de determinar el cumplimiento de los porcentajes mínimos, tomando en consideración los requisitos de competitividad, plazos de entrega, cantidad y calidad requeridos por los proyectos.

TÍTULO IV

Beneficios tributarios.

Tratamiento fiscal de las inversiones

Art. 12. – *Amortización acelerada en el impuesto a las ganancias.* Las personas jurídicas comprendidas en el primer párrafo del artículo 4° de la presente ley, que resulten beneficiarias del presente régimen, por las inversiones que realicen podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados: como mínimo en cuatro (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50 %) de la estimada.

El beneficio mencionado en los incisos precedentes resultará de aplicación en la medida en que el bien del cual se trate se encuentre habilitado, entendiéndose como tal cuando se encuentre apto para ser utilizado en el proyecto respectivo.

Para el caso en el cual los bienes presentados hayan sido habilitados en ejercicios fiscales anteriores a aquel en que se aprueba la solicitud, el beneficio mencionado podrá usufructuarse por el valor remanente no amortizado de los bienes sujetos al beneficio.

Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 71 de la mencionada Ley de Impuesto a las Ganancias, la amortización especial establecida precedentemente deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la referida ley del gravamen.

Si la enajenación y reemplazo se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

El referido tratamiento queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos en reemplazo permanezcan en el patrimonio del o de la contribuyente mientras dure la ejecución del proyecto. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder por aplicación de las disposiciones del título VII de la presente ley.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el régimen tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

Art. 13. – *Acreditación y/o devolución del Impuesto al Valor Agregado.* Las personas jurídicas comprendidas en el primer párrafo del artículo 4° de la presente ley, beneficiarias del presente régimen, gozarán de la acreditación y/o devolución del Impuesto al Valor Agregado que, por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital y/o la realización de obras de infraestructura les hubiera sido facturado a los o las responsables del gravamen. Luego de transcurrido como mínimo un (1) período fiscal contado a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o, en su defecto, les será devuelto, en un plazo que no podrá exceder los sesenta (60) días corridos desde la fecha de presentación de la solicitud.

Dicha acreditación y/o devolución procederá en la medida en que el importe del impuesto que se les hubiera facturado por los conceptos mencionados en el párrafo precedente no haya podido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de las actividades consignadas en el artículo 2° de la presente ley.

A efectos de este tratamiento, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las inversiones a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo se imputará contra los débitos fiscales, una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con las referidas actividades.

El beneficio de este artículo no será de aplicación si al momento de la solicitud de acreditación o devolución, según corresponda, los bienes de capital no integran el patrimonio de los o las titulares del proyecto.

Cuando los referidos bienes se adquieran bajo los términos y condiciones de un contrato de leasing, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra solo podrán computarse a los efectos de este régimen luego de transcurrido como mínimo un (1) período fiscal contado a partir de aquel en que se haya ejercido la citada opción.

No podrá realizarse la acreditación prevista en este régimen contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los o las contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción. Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes

con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

Art. 14. – *Contratos asociativos. Remisión o reintegro del Impuesto al Valor Agregado.* Cuando el beneficiario o la beneficiaria del presente régimen sea un contrato asociativo, en los términos del segundo párrafo del artículo 4° de la presente ley, aquel gozará del beneficio de remisión o reintegro del Impuesto al Valor Agregado involucrado en el precio que se le facture por la adquisición de bienes muebles y/o la realización de obras de infraestructura, en todos los casos cuando tales operaciones involucren aquellas inversiones que formen parte de los proyectos aprobados al amparo de la presente ley.

Art. 15. – *Cupos fiscales.* Establécese, a partir del segundo año de vigencia de la presente ley, un cupo fiscal anual, a ser atribuido a los tratamientos impositivos dispuestos en los artículos 13 y 14 de la presente ley. Dichos cupos se asignarán de acuerdo con el mecanismo de concurso que establezca la Autoridad de Aplicación, en el que se fijarán las pautas a considerar a los efectos de la elegibilidad de los proyectos.

Déjase establecido que, a partir del segundo año de vigencia del presente régimen, se deberá incluir también en los cupos totales los que fueran otorgados en el año inmediato anterior y que resulten necesarios para la continuidad o finalización de los proyectos respectivos.

El Ministerio de Economía será el encargado de prever los cupos fiscales en cuestión y gestionará su inclusión en la Ley de Presupuesto del año fiscal subsiguiente, sobre la base de la propuesta que, al respecto, deberá efectuar la Autoridad de Aplicación en función a las inversiones comprometidas en los proyectos presentados.

En el primer año de vigencia del régimen, y para el caso que no se encuentre proyectado un cupo presupuestario específico, deberán articularse las acciones necesarias para proceder a la reasignación presupuestaria que permita operativizar el incentivo en cuestión.

Art. 16. – *Impuesto a las ganancias. Alicuota aplicable.* Las personas jurídicas comprendidas en el primer párrafo del artículo 4° de la presente ley, beneficiarias del presente régimen, por las ganancias netas imponibles obtenidas como consecuencia de la comercialización de GNL y del transporte de gas natural destinado a la producción de GNL producido a raíz de las inversiones efectuadas al amparo de proyectos aprobados, por el término previsto en el artículo 8° de la presente ley quedan sujetas a una alicuota del treinta por ciento (30 %), no resultando de aplicación sobre dichas utilidades la escala prevista en el inciso a) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Art. 17. – *Compensación de quebrantos.* A los efectos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, los beneficiarios o las beneficiarias

del presente régimen podrán deducir de las ganancias que obtengan por su actividad promovida los quebrantos generados por aquella, durante el término de diez (10) años, computados de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

El quebranto impositivo al que se refiere el párrafo anterior sufrido en un período fiscal, que no exceda los cinco (5) años de antigüedad, deberá actualizarse en el ejercicio en que se computa, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se generó y el mes del cierre del ejercicio fiscal de su cómputo, en la medida en que se verifique un porcentaje de variación del citado índice, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al ejercicio en que se computa, superior al cien por ciento (100 %) o un porcentaje de variación del mencionado índice, acumulado en los doce (12) meses anteriores al cierre del ejercicio que se computa, superior al cuarenta por ciento (40 %).

La actualización dispuesta en el párrafo anterior procederá, únicamente, hasta el importe equivalente a la ganancia neta sujeta a impuesto antes de computar el quebranto de que se trata.

El quebranto impositivo sufrido en un período fiscal que exceda los cinco (5) años de antigüedad, deberá actualizarse teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originó y el mes del cierre del ejercicio fiscal en que se liquida.

Art. 18. – *Deducciones.* A los efectos de la aplicación del inciso 5 del artículo 94 y del artículo 206 de la Ley General de Sociedades, 19.550 (t. o. 1984) y sus modificatorias, podrán deducirse de las ganancias y/o adicionarse a las pérdidas de la sociedad, los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto promovido por la presente ley.

Los beneficiarios o las beneficiarias del presente régimen podrán exponer contablemente, como nota explicativa, los importes de los intereses y de las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto.

En lo que hace a su tratamiento impositivo, para los beneficiarios o las beneficiarias del presente régimen, se estará a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, excepto por las limitaciones establecidas en el cuarto párrafo y siguientes del inciso a) de su artículo 85, las cuales no serán aplicables.

Art. 19. – *Exenciones por importación de bienes.* Exímese de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y comprobación y del impuesto establecido por la Ley

de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a las importaciones para consumo de bienes de capital, repuestos, partes, componentes e insumos que estén destinados a las diversas etapas de los procesos que involucren las actividades previstas en el artículo 2º de la presente ley, que sean adquiridos por los beneficiarios o las beneficiarias de los proyectos de inversión aprobados en el marco del presente régimen.

En todos los casos, debe tratarse de la importación de mercaderías nuevas, sin uso, previa acreditación por parte de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía, al beneficiario o a la beneficiaria, de que no existe producción nacional de estas, o bien, cuando exista, de que no se cuenta con la cantidad suficiente para satisfacer la demanda o que dichos bienes no poseen las características mínimas requeridas. La Autoridad de Aplicación determinará la forma de dar cumplimiento a la acreditación requerida, tomando en consideración los requisitos de competitividad, plazos de entrega, cantidad y calidad requeridos por los proyectos.

Queda comprendida en los beneficios dispuestos en este artículo la importación de buques u otros artefactos navales –incluyendo su equipamiento y componentes– usados, previa autorización por parte de la Autoridad de Aplicación, en la medida en que sean afectados a la actividad de licuefacción que forma parte integrante del proyecto aprobado, y el beneficiario o la beneficiaria cuente, en caso de corresponder, con el Certificado de Importación de Bienes Usados (CIBU), creado en los términos de la resolución 909 de fecha 29 de julio de 1994 del ex-Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y sus modificaciones.

Art. 20. – *Estabilidad fiscal.* Los o las titulares de los proyectos de inversión aprobados al amparo del Régimen de Promoción del GNL establecido por la presente ley gozarán del beneficio de estabilidad fiscal por el término y conforme lo previsto en el artículo 8º de la presente norma.

La estabilidad fiscal implica que los sujetos comprendidos en el presente régimen de inversiones no podrán ver incrementada la carga tributaria total determinada al momento de la presentación del proyecto de inversión, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales que adhieran a la presente norma, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos, alcanzando a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas; así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación.

La franquicia no alcanza al Impuesto al Valor Agregado, que se ajustará al tratamiento impositivo gene-

ral. La estabilidad fiscal alcanza a las actividades contempladas en el artículo 2° de la presente ley.

A los beneficiarios o las beneficiarias les resultarán de aplicación las disposiciones normativas a través de las cuales se disminuya la carga tributaria.

Para el caso de que un beneficiario o una beneficiaria considere haber soportado en un ejercicio fiscal una carga tributaria/arancelaria, superior a la que le hubiera correspondido atendiendo a su calidad de sujeto beneficiario de la franquicia, estará a su cargo probar –con los medios necesarios y suficientes– que efectivamente se ha producido dicho incremento.

Tratándose de los sujetos, que sin ser titulares de dichos proyectos de inversión, sean los o las titulares de permisos de exploración y/o concesiones de explotación en los que se comprometan inversiones en la producción de gas natural destinada exclusivamente al proyecto aprobado, en los términos del ítem a) del segundo párrafo del artículo 27 de la presente ley, estos también gozarán del beneficio de estabilidad fiscal previsto en este artículo, en los mismos términos y condiciones mencionados en los párrafos precedentes.

Art. 21. – Los beneficiarios establecidos o las beneficiarias establecidas en la presente ley, que además del proyecto de GNL desarrollen otras actividades de distinta naturaleza, llevarán su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada de la actividad promovida del resto de las desarrolladas. Las imputaciones de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirán contablemente, respetando criterios objetivos de reparto.

Art. 22. – Establécese que el otorgamiento de los beneficios previstos precedentemente, en todos los casos genera la obligación de cumplimiento de los compromisos asumidos por el beneficiario o la beneficiaria, en el marco de la presente ley y sus normas reglamentarias, quedando sujeto o sujeta a las sanciones que le pudiera corresponder, en caso de goce indebido de los beneficios conforme lo previsto en el Título VII de la presente ley.

Adicionalmente, el tratamiento de excepción que se otorga por el presente Título exige que los bienes adquiridos permanezcan en el patrimonio del beneficiario o de la beneficiaria hasta una vez concluido el ciclo de vida del proyecto promovido o por el término de su vida útil si esta fuera menor, o atento a cambios tecnológicos acaecidos y que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, los torne obsoletos.

Los beneficios fiscales resultarán aplicables para las adquisiciones y/u obras que se realicen a partir de la aprobación del proyecto respectivo.

Tratándose de mercaderías importadas con los beneficios previstos en el artículo 19 de la presente ley y en caso de ser reexportadas o transferidas a una actividad no comprendida en este régimen, el beneficiario

o la beneficiaria deberá proceder al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento.

Art. 23. – *Derechos de exportación.* Establécese que, en relación con la mercadería comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 2711.11.00, correspondiente al GNL, la alícuota de derechos de exportación es del cero por ciento (0 %) en los casos en que el Precio FOB de la exportación sea igual o inferior a 15 USD/MMBTU (“Valor Base”).

Establécese una alícuota del ocho por ciento (8 %) del derecho de exportación que grava la exportación de la mercadería comprendida en este artículo, en los casos que el Precio FOB de la misma sea igual a 20 USD/MMBTU (“Valor de Referencia 1”).

En aquellos supuestos en que el precio FOB resulte superior al Valor Base e inferior al Valor de Referencia 1, la alícuota del derecho de exportación se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Alícuota} = \frac{\text{Precio FOB} - \text{Valor Base}}{\text{Valor de referencia 1} - \text{Valor Base}} \times 8 \%$$

Establécese una alícuota del doce por ciento (12 %) del derecho de exportación que grava la exportación de la mercadería comprendida en este artículo, en los casos que el Precio FOB de la misma sea igual a 25 USD/MMBTU (“Valor de Referencia 2”).

En aquellos supuestos en que el Precio FOB resulte superior al Valor de Referencia 1 e inferior al Valor de Referencia 2, la alícuota del derecho de exportación se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Alícuota} = \frac{\text{Precio FOB} - \text{Valor de referencia 1}}{\text{Valor de referencia 2} - \text{Valor de referencia 1}} \times 12 \%$$

Establécese una alícuota del catorce por ciento (14 %) del derecho de exportación que grava la exportación de la mercadería comprendida en este artículo, en los casos que el Precio FOB de la misma sea igual a 30 USD/MMBTU (“Valor de Referencia 3”).

En aquellos supuestos en que el Precio FOB resulte superior al Valor de Referencia 2 e inferior al Valor de Referencia 3, la alícuota del derecho de exportación se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Alícuota} = \frac{\text{Precio FOB} - \text{Valor de referencia 2}}{\text{Valor de referencia 3} - \text{Valor de referencia 2}} \times 14 \%$$

Establécese una alícuota del quince por ciento (15 %) del derecho de exportación que grava la exportación de la mercadería comprendida en este artículo, en los casos que el Precio FOB de la misma sea igual o superior a 35 USD/MMBTU (“Valor de Referencia 4”).

En aquellos supuestos en que el Precio FOB resulte superior al Valor de Referencia 3 e inferior al Valor de

Referencia 4, la alícuota del derecho de exportación se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Alícuota} = \frac{\text{Precio FOB} - \text{Valor de referencia 3}}{\text{Valor de referencia 4} - \text{Valor de referencia 3}} \times 15 \%$$

Los tratamientos arancelarios previstos en los párrafos precedentes solo resultarán de aplicación, respecto del GNL producido al amparo de proyectos aprobados en el marco del presente régimen y que provengan de inversiones inherentes a este.

TÍTULO V

Estímulo cambiario

Art. 24. – *Acceso a divisas y estabilidad cambiaria.* Los o las titulares de proyectos aprobados en los términos de la presente ley gozarán, por un plazo de treinta (30) años a partir de la primera exportación enmarcada en el proyecto aprobado, de un monto de libre aplicación de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de las divisas obtenidas en las exportaciones vinculadas al proyecto, para poder ser destinadas al pago de capital e intereses de pasivos comerciales por bienes y servicios esenciales para el proyecto y/o la constitución de garantías asociadas a dichos pasivos, pasivos financieros con el exterior, y/o utilidades y dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados y/o a la repatriación de inversiones directas de no residentes.

En el supuesto de no aplicarse simultáneamente los cobros de exportaciones a los usos previstos en este artículo, esos fondos deberán ser depositados hasta su utilización en las cuentas corresponsales en el exterior de entidades financieras locales y/o en cuentas locales en moneda extranjera de entidades financieras locales.

Además del porcentaje de libre aplicación establecido en el primer párrafo de este artículo, los beneficiarios o las beneficiarias tendrán, por el mismo plazo, estabilidad de la regulación cambiaria vigente para pago de deudas financieras a la fecha de publicación de la presente ley. Ello consistirá en el mantenimiento de la normativa de rango legal y las regulaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) que rigen el acceso al mercado de cambios para el repago de deudas financieras con el exterior, cuando se tenga por cumplido el ingreso de las divisas provenientes del financiamiento correspondiente, por lo que no les serán de aplicación las nuevas regulaciones que impongan requisitos o limitaciones adicionales a las vigentes a dicha fecha para acceder al mercado de cambios para el repago, a su vencimiento, del capital o intereses que correspondan, ni para aplicar cobros de exportación para garantizar el repago de dichos endeudamientos, incluyendo la aplicación de un monto equivalente a seis (6) meses de servicio de deuda en cuentas del exterior a este fin.

En el caso de acreedores vinculados al beneficiario o a la beneficiaria, no se requerirá la conformidad

previa del Banco Central de la República Argentina (BCRA) para acceder al mercado de cambios para pagar servicios de intereses y de capital de deudas comerciales por importaciones de bienes y servicios y/o de préstamos financieros con el exterior.

Los organismos intervinientes en el procedimiento administrativo relativo al cumplimiento de los requisitos y/o condiciones formales y/o sustanciales establecidos en la normativa cambiaria con el fin de realizar pagos anticipados, vista y/o diferido –según las necesidades del proyecto–, a sujetos no residentes, vinculados o no, en concepto de adquisición, locación o leasing o cualquier forma de contratación de bienes de capital y/o demás insumos y servicios para ser afectados al desarrollo del proyecto aprobador, autorizarán las importaciones del proyecto al momento de aprobación del mismo.

El Banco Central de la República Argentina (BCRA), en ejercicio de las facultades asignadas en su carta orgánica, dictará en el plazo máximo de noventa (90) días de publicada la presente ley, las normas necesarias con el fin de garantizar los derechos otorgados en este artículo.

TÍTULO VI

Régimen regulatorio. Disposiciones especiales

CAPÍTULO I

Garantías

Art. 25. – *Garantía de estabilidad regulatoria.* Los beneficiarios o las beneficiarias gozarán de la garantía de estabilidad regulatoria, la cual importará la inaplicabilidad de modificaciones futuras a la presente ley, y la inaplicabilidad de normativa reglamentaria y/o complementaria que altere las disposiciones en ella contenidas, en relación a un proyecto aprobado y sus ampliaciones, modificaciones y/o etapas sucesivas.

La estabilidad regulatoria prevista en el presente artículo no alcanza a las normas de índole técnica, de calidad, seguridad y medioambiente.

Los contratos de comercialización y/o exportación de GNL serán libremente negociados entre sus partes.

Art. 26. – *Garantía de transporte y suministro.* Los beneficiarios o las beneficiarias gozarán de la garantía de transporte y suministro de gas natural destinado a la ejecución del proyecto. Los contratos de transporte y suministro de gas natural asociados al proyecto no podrán ser afectados por ningún tipo de medidas que establezcan preferencias en la asignación de la producción de hidrocarburos, la interrupción de su suministro y/o transporte, redireccionamientos, o medidas de intervención en las condiciones de su comercialización, sea directa o indirectamente.

Art. 27. – *Autorización de exportación firme de GNL.* Los beneficiarios o las beneficiarias que tengan un proyecto aprobado en el marco del Régimen de Promoción previsto en la presente ley tendrán derecho a solicitar y

obtener, a su elección: *i*) una autorización de exportación, de carácter firme por los volúmenes proyectados de producción de GNL descriptos en el proyecto hasta por los trescientos sesenta y cinco (365) días del año por el plazo de treinta (30) años, o el plazo menor requerido en la solicitud, desde la puesta en marcha de la planta de GNL (en tierra o flotante) o sus ampliaciones o etapas sucesivas, con la condición de que para el transporte del gas natural hasta la planta de licuefacción (en tierra o flotante) se utilicen uno o más ductos dedicados operados exclusivamente para el proyecto y aislados del sistema de transporte, y que formen parte del proyecto o *ii*) una autorización de exportación de carácter firme por los volúmenes proyectados de producción de GNL, descriptos en el proyecto y producidos entre los meses de enero a mayo y de septiembre a diciembre de cada año, por el plazo de treinta (30) años, o el plazo menor requerido en la solicitud, desde la puesta en marcha de la planta de GNL (en tierra o flotante) o sus ampliaciones o etapas sucesivas, con la condición de que dicha producción no afecte la capacidad de transporte de gas natural destinada al abastecimiento de la demanda prioritaria; o *iii*) autorizaciones individuales de exportación para el GNL producido por el proyecto por cargamento, previo ofrecimiento al mercado interno, conforme el procedimiento que establezca la reglamentación de la presente ley.

A fin del otorgamiento de la autorización prevista en la opción *i*) del párrafo anterior, se considerará que la exportación de GNL no afectará adversamente el normal abastecimiento interno del país cuando: *a*) el proyecto prevea el compromiso de inversión en uno o más yacimientos operados por los beneficiarios o las beneficiarias por sí o por quien contraten al efecto, o bajo contrato de suministro de largo plazo, para la producción de gas natural con destino exclusivo al proyecto de GNL; *b*) el proyecto prevea la construcción de uno o más ductos como parte del proyecto dedicados al transporte de gas natural hasta la planta de licuefacción (en tierra o flotante); *c*) los beneficiarios o las beneficiarias presenten un estudio técnico confeccionado por un experto calificado o una experta calificada por el o la que se determine la existencia de recursos para el normal abastecimiento de la demanda interna presente y futura, computando la evolución proyectada de la demanda hasta el vencimiento de la respectiva autorización de exportación; y, *d*) los beneficiarios o las beneficiarias no requieran afectar para las necesidades del proyecto, la capacidad de transporte de gas natural destinada a abastecimiento del mercado interno.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, con ciento ochenta (180) días de antelación al inicio de cada año, que durante los meses de junio, julio y agosto los beneficiarios o las beneficiarias ofrezcan al mercado interno: *i*) el diez por ciento (10 %) del GNL a ser producido en dicho período considerando la capacidad productiva instalada de la planta de licuefacción (en tierra o flotante) al momento del requerimiento, siempre que se trate de un proyecto que cuente con in-

versiones comprometidas en un ducto dedicado aislado del sistema de transporte de gas natural; o *ii*) el diez por ciento (10 %) del volumen del gas natural requerido como insumo de la capacidad productiva instalada de la planta de licuefacción (en tierra o flotante) al momento del requerimiento, con más la capacidad de transporte de gas natural por dicho volumen cuando se trate de un proyecto que no cuente con inversiones comprometidas en un ducto dedicado aislado del sistema de transporte de gas natural.

Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA) y la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) tendrán primera y segunda preferencia, respectivamente, para adquirir hasta el total de los volúmenes de GNL o gas natural ofrecidos al mercado interno, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, por sobre otros posibles compradores del mercado interno. La aceptación de la oferta se formalizará conforme el procedimiento que determine la Autoridad de Aplicación y se instrumentará mediante contratos negociados libremente por las partes. En cualquier caso, las condiciones de contratación y el precio no podrán ser más desventajosos de aquellas que el beneficiario o la beneficiaria hubiese obtenido en caso de exportación.

Las ventas efectuadas al mercado doméstico en estas condiciones, se considerarán, junto con las respectivas exportaciones a los fines del cálculo del porcentaje de libre aplicación de divisas previsto en el artículo 24 de la presente ley.

En caso de que la Autoridad de Aplicación modificara las condiciones de otorgamiento de las autorizaciones de exportación de GNL con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en ningún caso quedará afectada la continuidad y estabilidad jurídica de las autorizaciones de exportación otorgadas con anterioridad.

Las autorizaciones de exportación, podrán ser total o parcialmente cedidas, siempre que contemplen los mismos supuestos que al momento de otorgamiento, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, sin que ello implique la transferencia de los beneficios promocionales, salvo que se cumplimente lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 de la presente ley.

A los efectos del otorgamiento de las autorizaciones de exportación, no será necesario que los beneficiarios o las beneficiarias que actúen como exportadores cuenten con contratos de compraventa con contrapartes del exterior por los volúmenes comprendidos en la solicitud.

CAPÍTULO II

Concesión de transporte de ductos dedicados

Art. 28. – *Concesión de transporte de ductos dedicados.*

1. Los beneficiarios o las beneficiarias del proyecto que inviertan en plantas de licuefacción

(en tierra o flotante) que cuenten con un ducto dedicado a transportar gas natural en forma exclusiva para proyectos aprobados y aislados del sistema de transporte de gas natural, y/o los beneficiarios o las beneficiarias que inviertan en la construcción y/o financiación de dicho ducto dedicado tendrán derecho separada o conjuntamente a obtener una concesión de transporte bajo la ley 17.319 y sus normas modificatorias y complementarias, con el fin de construir y/u operar y/o utilizar el referido ducto dedicado. La concesión incluirá el derecho a construir y operar plantas de bombeo o compresión y demás instalaciones accesorias.

El ducto dedicado e instalaciones accesorias de la concesión de transporte referida en el presente artículo no podrán ser utilizados por los concesionarios y/o terceros cargadores para un fin distinto del previsto en el proyecto aprobado.

La concesión de transporte se otorgará por el plazo y términos establecidos por la norma mencionada en el párrafo primero y su utilización será exclusivamente para el transporte de gas natural hasta las plantas de GNL (en tierra o flotante) y sus ampliaciones o etapas sucesivas.

Los o las titulares de la concesión de transporte del presente artículo tendrán los derechos otorgados a los concesionarios de transporte previstos en los artículos 66 y 67 y concordantes, y por los artículos del título IV “Cesiones” de la ley 17.319 y sus modificatorias, incluyendo la normativa que los reglamenta.

2. El concesionario de transporte del presente artículo quedará exceptuado de la aplicación de los artículos 33 y 34 del acápite “VIII - Limitaciones” del capítulo I de la ley 24.076 y sus modificaciones, debiendo someterse a la normativa técnica establecida por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) a excepción de la NAG 602 “Especificaciones de calidad para el transporte y la distribución de gas natural y otros gases análogos”, o la que en el futuro la reemplace.
3. Los concesionarios de transporte podrán contratar el servicio de transporte en firme sobre los ductos dedicados. Estos contratos podrán ser libremente negociados en cuanto a su modalidad de asignación, precios, plazos y volúmenes.
4. En los casos en que los concesionarios fueran a su vez, productores de gas natural y procedieran a la cesión de la concesión de transporte otorgada en virtud de lo dispuesto en este artículo, la extinción de la concesión de explotación de hidrocarburos del cedente, cualquiera

fuera su causa, no afectará la vigencia de la concesión de transporte la que mantendrá su vigencia conforme los términos y condiciones de su otorgamiento.

5. Los concesionarios de transporte tendrán derecho a obtener prórrogas sucesivas por un plazo de diez (10) años de duración cada una de ellas, siempre que hayan cumplido con sus obligaciones y se encuentre en funcionamiento la planta de licuefacción (en tierra o flotante) del proyecto de GNL, y/o sus ampliaciones, modificaciones o etapas sucesivas.

TÍTULO VII

De los incumplimientos y sanciones

Art. 29. – *Facultad de control.* La Autoridad de Aplicación tendrá facultades para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias, así como de las obligaciones a cargo de los beneficiarios o las beneficiarias que deriven del Régimen de Promoción establecido en el título II de la presente ley. Ello, no obsta el ejercicio de las facultades de fiscalización y control que le asisten a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, y al Banco Central de la República Argentina (BCRA), en el marco de sus competencias específicas.

Art. 30. – *Incumplimientos sancionables.* Serán sancionables los siguientes incumplimientos a la presente ley y sus normas reglamentarias:

- a) Falsedad o inexactitud en las declaraciones juradas y demás información presentada ante la Autoridad de Aplicación u otros organismos competentes en el marco de la presente ley;
- b) Omisión o demora en la presentación de la información requerida por la Autoridad de Aplicación u otros organismos competentes en el marco de la presente ley;
- c) Desafectar los bienes de capital, partes, accesorios e insumos introducidos al amparo de franquicias establecidas por el Régimen de Promoción regulado en la presente ley, para destinarlo a actividades distintas a la producción con destino a exportación de GNL y sus actividades asociadas, sin haber dado cumplimiento a los requisitos de desafectación que pudieran corresponder;
- d) Incumplimiento material de cualquiera de las disposiciones del Régimen de Promoción regulado en la presente ley y su reglamentación;
- e) Incumplimiento de los compromisos asumidos en el proyecto aprobado o sus eventuales modificaciones aprobadas por la Autoridad de Aplicación;

- f) Encontrarse incurso en alguno de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 4° de la presente ley.

Art. 31. – *Subsanación.* Verificado un incumplimiento de los previstos en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación intimará al infractor o a la infractora, por medio fehaciente, a los fines de que proceda a la subsanación del incumplimiento dentro del plazo y los procedimientos que, a esos efectos, determine la reglamentación.

En caso de que la Autoridad de Aplicación haya intimado a subsanar un incumplimiento que pueda dar lugar a la caducidad total o parcial de los beneficios otorgados en el marco del Régimen de Promoción regulado en la presente ley, y este no hubiera sido subsanado en el plazo otorgado, dicha circunstancia será causal suficiente para la instrumentación del sumario respectivo y la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 32. – *Sanciones.* Cuando la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación del sumario correspondiente en el que se respete el debido derecho de defensa, compruebe el acaecimiento de incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente ley y estos no hubieren sido subsanados en los términos del artículo precedente, aplicará una o más de las sanciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal y/o tributaria vigente:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa. En caso de incumplimientos al Régimen Promocional, la multa será de hasta el ciento por ciento (100 %) del beneficio aprovechado indebidamente;
- c) Suspensión del goce de los beneficios derivados del Régimen de Promoción por un plazo máximo de hasta cinco (5) años;
- d) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados en el marco del Régimen de Promoción;
- e) Inhabilitación para solicitar la aprobación de un nuevo proyecto en el marco de la presente ley;
- f) Pago de los tributos no ingresados, con más sus intereses y accesorios.

Ante un incumplimiento, la Autoridad de Aplicación aplicará, de forma conjunta o alternativa, las sanciones previstas en el presente artículo. La graduación se realizará considerando el monto del beneficio, la gravedad del incumplimiento y los antecedentes del beneficiario o de la beneficiaria en el cumplimiento del presente régimen.

Art. 33. – *Envío de información.* La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) proporcionará a la Autoridad de Aplicación la información que esta le

requiera a efectos de verificar y controlar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el régimen, no rigiendo ante ese requerimiento, el instituto del secreto fiscal dispuesto en el artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

En caso de detectarse incumplimientos por parte de los beneficiarios o las beneficiarias, la Autoridad de Aplicación informará de ello al organismo recaudador.

TÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

Art. 34. – *De la reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en el término de noventa (90) días, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 35. – Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a la presente ley, previendo en sus legislaciones similares garantías y/o beneficios a los dispuestos en esta norma legal.

La aprobación de los permisos ambientales correspondientes será competencia de las autoridades de aplicación nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipal que corresponda, resultando condición indispensable para el acceso a los beneficios promocionales de la presente ley.

Art. 36. – *Arbitraje.* El Poder Ejecutivo nacional podrá acordar que cualquier diferendo o controversia resultante de lo relativo a la aplicación y/o interpretación del Régimen de Promoción establecido por la presente ley y sus normas complementarias y reglamentarias, así como a los derechos y obligaciones derivados del mismo, sea sometido a arbitraje de derecho.

Art. 37. – La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 38. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 9 de octubre de 2023.

Santiago N. Igon. – Carlos S. Heller. – Guillermo O. Carnaghi.* – Sergio O. Palazzo. – Marcelo P. Casaretto.* – Adolfo Bermejo. – Itai Hagman. – Tanya Bertoldi.* – Fabián A. Borda.* – Pamela Calletti. – Carlos A. Fernández. – Eduardo Fernández. – Rolando Figueroa. – Silvana M. Ginocchio.* – José L. Gioja.* – Ricardo Herrera. – Florencia Lampreabe. – Susana G. Landriscini.* – Mario Leito.* – Juan Marino. – Germán P. Martínez.* – Magalí Mastaler.* – Blanca I. Osuna. – Liliana Paponet.* – María G. Parola. – Gabriela Pedrali.* – Juan M. Pedrini. – Jorge G. Verón. – Carolina Yutrovic.**

* Integra dos (2) comisiones.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 82/23 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 28 de mayo de 2023 y el proyecto de ley del señor diputado Sánchez F. y otras/os señoras/es diputadas/os sobre Régimen de Promoción del Gas Natural Licuado (GNL) en nuestro país; y, luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Santiago N. Igon.

ANTECEDENTES

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 28 de mayo de 2023.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a su honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley relativo al establecimiento de un régimen de promoción del gas natural licuado (GNL) en nuestro país.

El proyecto tiene por objeto establecer un régimen jurídico específico para la promoción de la producción de GNL y sus actividades asociadas, vinculadas con el almacenamiento, comercialización, transporte y la instalación de infraestructura en nuestro país en gran escala con destino, principalmente, a la exportación.

El referido proyecto es una consecuencia positiva del crecimiento sostenido de la producción de gas natural en nuestro país y la ampliación del horizonte de recursos gasíferos, como resultado del desarrollo de nuevos proyectos en las distintas cuencas productivas y, principalmente, de los altos rendimientos provenientes de la producción no convencional en Vaca Muerta, cuyos recursos estimados alcanzan aproximadamente ochocientos trillones de pies cúbicos de gas, posicionando a la República Argentina entre los países con mayores reservas a nivel mundial, con estimaciones de abastecimiento para más de trescientos años, lo que permitirá no solo satisfacer la demanda doméstica, sino que también generará saldos para ser exportados mediante la cadena de valor de la industria del GNL, entre otros, lo que provocará el consiguiente ingreso de divisas para el país.

La implementación por parte del gobierno nacional del Plan Gas.Ar (decreto 892/20 y su modificatorio) ha generado un marco de reglas previsible para favorecer no solo a la inversión de los productores hidrocarbúricos, sino que es esencialmente una po-

lítica pública que garantiza el debido abastecimiento del mercado doméstico, a través de la suscripción de contratos extensos a precios competitivos para la producción incremental de gas.

El sostenido crecimiento de la producción de gas natural proveniente de la cuenca neuquina ha evidenciado la necesidad de ampliar la infraestructura de transporte para poder evacuar los volúmenes incrementales producidos y así abastecer una mayor porción de la demanda doméstica. En este sentido, el Poder Ejecutivo nacional está llevando adelante una obra de infraestructura como desde hace mucho tiempo no se observaba en nuestro país: el Gasoducto Presidente Néstor Kirchner, cuya construcción fue declarada de interés público nacional a través de la resolución de la Secretaría de Energía N° 67 de fecha 7 de febrero de 2022.

Adicionalmente, la riqueza de los recursos gasíferos es tal que desde la implementación del Plan Gas.Ar nuestro país ha otorgado permisos de exportación en firme con destino principalmente a la República de Chile por hasta once millones de metros cúbicos (11.000.000 de m³) por día, siempre sujeto a cumplir en primera instancia con el debido abastecimiento interno.

A su vez, cabe resaltar que en noviembre del año 2022 la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía convocó, a través de la resolución 770/22, a las empresas productoras de gas natural y adjudicatarias de las rondas 1 y 3 del Plan Gas.Ar a extender sus compromisos de inversiones e inyección y la posibilidad de incrementarlos. Pues uno de los resultados del Plan Gas.Ar ha sido alcanzar niveles de precios domésticos muy competitivos, otorgar previsibilidad tanto a la demanda como a los productores de gas natural y toda su cadena de valor.

De esta forma, como consecuencia de la serie de medidas que ha adoptado este gobierno en materia de gas natural, nos encontramos frente a la oportunidad que el contexto internacional nos presenta y que, gracias a la riqueza de nuestros recursos, estamos en condiciones de aprovechar. El desafío que tenemos frente supone un gran salto virtuoso para nuestro país: convertirnos en exportadores de gas natural licuado.

El mundo está requiriendo de manera creciente energía y, en particular, el gas natural licuado se presenta como un combustible intermediario de la transición energética a nivel mundial.

La sanción de un marco regulatorio específico para el gas natural licuado es necesaria para dar previsibilidad al desarrollo de esta actividad nueva en la República Argentina, y que los inversores internacionales que ya han realizado proyectos de escala mundial en otros países decidan realizar sus inversiones en el país a la luz de reglas que resulten claras para un horizonte de actividades extendido en el tiempo, lo que permitirá la generación de trabajo ge-

nuino para los argentinos y las argentinas, tanto por el objeto principal de la norma que se propicia, así como en cuanto a los servicios y trabajos adicionales a las plantas que se construirán como consecuencia de la sanción de la norma.

En tal sentido, este proyecto de ley de promoción se encuentra enmarcado en los “Lineamientos para un Plan de Transición Energética al 2030” aprobados por la resolución 1.036/21 de la Secretaría de Energía. La misma establece que la transición energética, motorizada por la demanda de acción climática debe ser justa, asequible y sostenible, por lo que, en las líneas de acción se contempla el desarrollo del sector hidrocarburífero y, especialmente, el gas natural como abastecedor de energía, vector de empleo y generador de divisas, aportando asimismo a la transición regional y global por medio de la exportación de recursos menos intensivos en emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) por unidad de energía.

A continuación se efectúa un pormenorizado detalle del proyecto de ley que consta de 38 artículos en VIII títulos, con el fin de aclarar los propósitos perseguidos y facilitar su correcta interpretación.

El título I declara de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la licuefacción de gas natural con destino a la exportación de gas natural licuado (GNL) y sus actividades asociadas, vinculadas con el almacenamiento, comercialización, transporte y la instalación de infraestructura en el territorio de la República Argentina.

El título II crea un régimen promocional para grandes proyectos de inversión en gas natural licuado que comprende la realización de inversiones en bienes y/u obras de infraestructura en actividades relativas al transporte de gas natural destinado a la producción de GNL, su licuefacción, almacenaje y transporte; y la comercialización de GNL en el territorio nacional y/o su exportación.

Los objetivos y principios del precitado régimen de promoción son:

a) Incrementar la producción de gas natural licuado a gran escala, promoviendo la competitividad de su oferta y alentando su expansión.

b) Incentivar el desarrollo de toda la cadena de valor del gas natural licuado, así como la industria de bienes de capital asociada a ella, con el fin de fomentar el establecimiento de polos productivos y la generación de empleo.

c) Propender a la mejor operación de la industria del gas natural licuado, garantizando la totalidad de las etapas de la actividad, como asimismo la igualdad de oportunidades y el libre acceso al mercado.

d) Promover la inversión nacional y extranjera directa para desarrollar la industria del gas natural licuado.

e) Promover la integración del capital nacional e internacional, en alianzas estratégicas dirigidas a la

producción y exportación de gas natural licuado y sus actividades asociadas.

f) Incorporar nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de la producción de gas natural licuado y sus actividades asociadas y la promoción del desarrollo tecnológico en la República Argentina.

En este título se define que la Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía.

A su vez, delimita los sujetos que están en condiciones de estar habilitados para presentar proyectos de inversión susceptibles de evaluación, y, de corresponder, de la consecuente aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación. Establece que los interesados podrán presentar sus proyectos de inversión durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la publicación de la norma, lo que podrá ser prorrogado por un (1) año adicional.

El título III, primero, se aboca a regular los proyectos de inversión que deberán presentar aquellos sujetos habilitados para obtener los beneficios del régimen de promoción establecido. Luego determina que los proyectos a presentar deberán tener como objeto principal la licuefacción de gas natural y su exportación como GNL mediante la construcción, contratación o adquisición de plantas de GNL, ya sea en tierra o flotantes, pudiendo incluir, además, inversiones en las actividades asociadas referidas en el artículo 2° del proyecto.

Acreditados los requisitos de admisibilidad señalados en dicho título, la Autoridad de Aplicación evaluará en primer orden si el proyecto contempla un compromiso de inversión agregada de al menos dólares estadounidenses mil millones (USD 1.000.000.000) y una capacidad mínima de producción instalada de un (1) millón de toneladas de GNL por año (MTPA). El compromiso de inversión mínima deberá ser alcanzado dentro del plazo máximo de seis (6) años desde la aprobación del proyecto.

Los proyectos podrán ser desarrollados en etapas sucesivas, siempre que la primera etapa contemple el compromiso mínimo de inversión referido en el párrafo precedente, en el plazo allí previsto. Cada etapa sucesiva deberá contemplar un compromiso de inversión agregada de al menos dólares estadounidenses mil millones (USD 1.000.000.000) o una capacidad mínima de producción instalada de un (1) millón de toneladas de GNL por año (MTPA) a ser alcanzados en el plazo máximo de diez (10) años desde la puesta en marcha de la planta de licuefacción (en tierra o flotante) comprometida en la etapa anterior.

Se dispone que el plazo de vigencia de los beneficios será desde la fecha de notificación del acto de aprobación de cada proyecto y hasta treinta (30)

años posteriores a la puesta en marcha de la planta de licuefacción (en tierra o flotante), de la ampliación o de las etapas sucesivas.

Por último, en dicho título se incorporan mecanismos con el objetivo de apalancar el desarrollo industrial de nuestro país en estos proyectos a gran escala de licuefacción de gas natural licuado. Es así que se imponen obligaciones de contenidos mínimos de integración nacional respecto de los bienes y servicios involucrados. El contenido mínimo de la obligación de integración nacional será creciente en el tiempo:

a) Las inversiones comprometidas que se realicen a partir de la entrada en vigor de la medida proyectada y hasta el décimo año, inclusive, deberán alcanzar un mínimo de quince por ciento (15 %) de contenido nacional.

b) Las inversiones comprometidas que se realicen a partir del decimoprimer año de la entrada en vigor de la medida proyectada y hasta el vigésimo año, inclusive, deberán alcanzar, en total, un mínimo de treinta por ciento (30 %) de contenido nacional.

c) Las inversiones comprometidas que se realicen a partir del vigésimo primer año de la entrada en vigor de la medida proyectada y hasta el trigésimo año inclusive o la finalización del proyecto deberán alcanzar, en total, un mínimo de cincuenta por ciento (50 %) de contenido nacional.

La Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos de cómputo del componente nacional aplicable en cada caso, a los fines de determinar el cumplimiento de los porcentajes mínimos, tomando en consideración los requisitos de competitividad, plazos de entrega, cantidad y calidad requeridos por los proyectos.

El título IV fija los beneficios tributarios que podrán obtener aquellos sujetos habilitados y que tengan proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación. Estos beneficios tributarios son:

a) Amortización acelerada del impuesto a las ganancias sobre las inversiones.

b) Acreditación y/o devolución del IVA.

c) Alícuota máxima del impuesto a las ganancias de treinta por ciento (30 %).

d) Compensación de quebrantos.

e) Dedución de las ganancias de los intereses y las diferencias de cambio originadas por la financiación del proyecto.

f) Exención de los derechos de importación y demás tributos cuando no exista producción nacional o, si existiese, no pueda satisfacer a la totalidad de la demanda o no posea las características mínimas requeridas.

g) Estabilidad fiscal por treinta (30) años sobre el proyecto de inversión aprobado y con alcance a los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación dedicadas exclusivamente al proyecto.

El título IV también regula lo atinente a los derechos de exportación aplicables. El proyecto establece distintas alícuotas según la cotización internacional del gas natural licuado:

Si es igual o menor a 15 USD/MMBTU, el derecho de exportación será 0 %.

Si es igual o mayor a 20 USD/MMBTU, el derecho de exportación será de 8 %;

Si es mayor a 15 USD/MMBTU y menor a 20 USD/MMBTU, la alícuota debe establecerse según la fórmula allí establecida.

El título V estipula que los o las titulares de proyectos aprobados gozarán, por un plazo de treinta (30) años a partir de la primera exportación que se realice en el marco del proyecto aprobado, de un monto de libre aplicación de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de las divisas obtenidas en las exportaciones vinculadas al proyecto. Estas divisas podrán ser destinadas al pago de capital e intereses de pasivos comerciales, pasivos financieros con el exterior, y/o utilidades y dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados y/o a la repatriación de inversiones directas de no residentes. Asimismo, los beneficiarios o las beneficiarias tendrán, por el mismo plazo, estabilidad de la regulación cambiaria vigente a la fecha de publicación de la ley, para el pago de deudas financieras con el exterior.

El título VI trata del régimen regulatorio y contiene, en su capítulo I, cláusulas de estabilidad regulatoria, garantía de transporte y suministro y las autorizaciones de exportación en firme del GNL. Es así que los beneficiarios o las beneficiarias tendrán garantía de que no se les aplicará, si las hubiera, modificaciones a este proyecto de ley y/o normativa reglamentaria sobre un proyecto aprobado. A su vez, los contratos de transporte y suministro de gas natural asociados al proyecto no podrán ser afectados por ningún tipo de medidas que establezcan preferencias en la asignación de la producción de hidrocarburos, la interrupción de su suministro y/o transporte, redireccionamientos, o medidas de intervención en las condiciones de su comercialización, sea directa o indirectamente.

En cuanto a los permisos de exportación en firme, el proyecto regula tres tipos distintos de autorizaciones:

a) Autorización de exportación en firme por trescientos sesenta y cinco (365) días por un plazo de hasta treinta (30) años. Para ello se debe acreditar que se utiliza un gasoducto dedicado y aislado del sistema de transporte para abastecer de gas natural a la planta de licuefacción.

b) Autorizaciones no invernales durante enero a mayo y de septiembre a diciembre de cada año, por un plazo de hasta treinta (30) años. Para ello se debe acreditar que el transporte de gas natural hasta la planta de licuefacción no afecta la capacidad de

transporte destinada al abastecimiento de la demanda prioritaria.

c) Autorizaciones individuales de exportación producido por el proyecto por cargamento, previo ofrecimiento al mercado interno conforme el procedimiento que establezca la reglamentación respectiva.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir con ciento ochenta (180) días de antelación al inicio de cada año que durante los meses de junio, julio y agosto los beneficiarios o las beneficiarias ofrezcan al mercado interno: *i)* el diez por ciento (10 %) del GNL a ser producido en dicho período por proyecto que tenga un ducto dedicado aislado del sistema de transporte de gas natural; o *ii)* el diez por ciento (10 %) del volumen del gas natural requerido como insumo de la capacidad productiva instalada de la planta de licuefacción, con más la capacidad de transporte de dicho volumen, cuando se trate de un proyecto que no cuente con un ducto dedicado aislado del sistema de transporte de gas natural.

Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA) y la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (Cammesa) tendrán primera y segunda preferencia, respectivamente, para adquirir hasta el total de los volúmenes de GNL o gas natural ofrecidos al mercado interno. Se instrumentará mediante contratos negociados libremente por las partes, y las condiciones de contratación y el precio no podrán ser más desventajosos de aquellas que el beneficiario o la beneficiaria hubiese obtenido en caso de exportación.

Por último, el capítulo II del título VI regula específicamente la concesión de transporte de ductos dedicados.

Así, el proyecto establece que los beneficiarios o las beneficiarias que cuenten con un ducto dedicado para transportar gas natural en forma exclusiva para el proyecto y aislado del sistema de transporte de gas natural tendrán derecho a obtener una concesión de transporte bajo la ley 17.319 y sus normas modificatorias y complementarias, con el fin de construir y/u operar y/o utilizar el referido ducto dedicado. La concesión incluirá el derecho a construir y operar plantas de bombeo o compresión y demás instalaciones accesorias. Los concesionarios de transporte podrán contratar el servicio de transporte en firme sobre los ductos dedicados. Estos contratos podrán ser libremente negociados en cuanto a su modalidad de asignación, precios, plazos y volúmenes.

El título VII regula acerca de los incumplimientos y las sanciones. Para ello, la Autoridad de Aplicación tendrá facultades para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la iniciativa proyectada y sus normas reglamentarias, así como de las obligaciones a cargo de los beneficiarios o las beneficiarias que deriven del régimen de promoción establecido en el referido título II. Ello no obsta el ejercicio de las facultades de fiscalización y control que asisten a la Administración

Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y al Banco Central de la República Argentina (BCRA), en el marco de sus competencias específicas.

El título VIII, por último, trata de las disposiciones transitorias. En primer lugar, establece que la reglamentación deberá producirse en un plazo de noventa (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial. En segundo lugar, invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a la ley y a garantizar la estabilidad fiscal en términos equivalentes a lo establecido en el proyecto.

Por su parte, se establece que la aprobación de los permisos ambientales correspondientes será competencia de las autoridades de aplicación nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipal que correspondan, resultando condición indispensable para el acceso a los beneficios promocionales de esta ley.

Por último, otorga la posibilidad de que el Poder Ejecutivo nacional acuerde que cualquier diferendo o controversia resultante de lo relativo a la aplicación y/o interpretación del régimen de promoción y sus normas complementarias y reglamentarias, así como a los derechos y obligaciones derivados del mismo, sea sometido a arbitraje de derecho, con sede dentro o fuera de la República Argentina.

Por todo lo expuesto, se eleva el presente proyecto de ley a consideración de su honorabilidad solicitando su pronto tratamiento.

Saludo a su honorabilidad con mi mayor consideración.

Mensaje 82/23

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

Agustín O. Rossi – Sergio T. Massa.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROMOCIÓN DEL GAS NATURAL LICUADO

TÍTULO I

Declaración de interés público nacional

Artículo 1° – Declárase de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la licuefacción de gas natural con destino a la exportación de Gas Natural Licuado (GNL) y sus actividades asociadas, vinculadas con el almacenamiento, comercialización, transporte y la instalación de infraestructura en el territorio de la República Argentina.

TÍTULO II

Creación del Régimen Promocional

Art. 2° – Créase el Régimen de Promoción para grandes proyectos de inversión en gas natural licuado,

que comprende la realización de inversiones en bienes y/u obras de infraestructura en actividades relativas al transporte de gas natural destinado a la producción de GNL, su licuefacción, almacenaje y transporte, y la comercialización de GNL en el territorio nacional y/o su exportación.

A estos efectos, se regirá con los alcances y las limitaciones establecidos en la presente ley y sus normas reglamentarias, estableciéndose como objetivos y principios de dicho Régimen los siguientes:

- a) Incrementar la producción de GNL a gran escala, promoviendo la competitividad de su oferta y alentando su expansión;
- b) Incentivar el desarrollo de toda la cadena de valor del GNL, así como la industria de bienes de capital asociada a ella, con el fin de fomentar el establecimiento de polos productivos y la generación de empleo;
- c) Propender a la mejor operación de la industria del GNL, garantizando la totalidad de las etapas de la actividad, como asimismo la igualdad de oportunidades y el libre acceso al mercado;
- d) Promover la inversión nacional y extranjera directa para desarrollar la industria del GNL;
- e) Promover la integración del capital nacional e internacional, en alianzas estratégicas dirigidas a la producción y exportación de GNL y sus actividades asociadas;
- f) Incorporar nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de la producción de GNL y sus actividades asociadas y la promoción del desarrollo tecnológico en la República Argentina.

Los interesados y las interesadas podrán solicitar su adhesión al presente régimen mediante la presentación de un proyecto de inversión ante la Autoridad de Aplicación, a partir de la publicación de esta norma y por el término de cinco (5) años contados a partir de dicha publicación. Este plazo podrá ser prorrogado por un (1) año adicional, por parte de la Autoridad de Aplicación, cuando las circunstancias imperantes en el sector así lo ameriten.

Art. 3° – *Autoridad de Aplicación.* La Secretaría de Energía del Ministerio de Economía será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y quedará facultada para dictar la normativa complementaria, aclaratoria y operativa que resulte necesaria a los fines de asegurar el adecuado cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley.

Art. 4° – *Sujetos.* Están habilitados a presentar proyectos de inversión susceptibles de evaluación y, de corresponder, de la consecuente aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación, aquellos interesados y aquellas interesadas que revistan el carácter de personas jurídicas constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas.

También podrán presentar proyectos de inversión las uniones transitorias, las agrupaciones de colaboración y los consorcios de cooperación, regulados por el capítulo 16 del título IV del libro III del Código Civil y Comercial de la Nación.

Los contratos asociativos mencionados en el párrafo anterior solo podrán usufructuar los incentivos tributarios previstos en el título IV de la presente ley, en la medida en que revistan el carácter de sujeto pasivo del gravamen vinculado con la franquicia respectiva.

En todos los casos deberán acreditar suficiente capacidad técnica, económica y financiera para la actividad que desempeñarán en el proyecto, conforme la reglamentación que se dicte al efecto.

Solo serán considerados beneficiarios y consideradas beneficiarias aquellos y aquellas titulares de proyectos de inversión, de sus ampliaciones y sus cesionarios y cesionarias (totales o parciales). Dichos proyectos deberán, en todos los casos, ser aprobados mediante acto administrativo dictado por la Autoridad de Aplicación.

No se admitirá la presentación de proyectos por parte de los siguientes sujetos:

- a) Condenados y condenadas, con sentencia firme, por cualquier tipo de delito, en virtud de la ley 27.401;
- b) Declarados y declaradas en estado de quiebra, en los términos de las leyes 19.551 y sus modificaciones o 24.522 y sus modificatorias, según corresponda;
- c) Condenados y condenadas, con sentencia firme, en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones o del Régimen Penal Tributario del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones, según corresponda;
- d) Quienes, por las inversiones susceptibles de ser alcanzadas por la presente ley, sean beneficiados y beneficiadas con franquicias similares en el marco de otros regímenes de promoción;
- e) Quienes no se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y/o previsionales.

TÍTULO III

Proyectos de inversión

Art. 5° – *Información a ser suministrada para la evaluación del proyecto.* Para la evaluación del proyecto los y las solicitantes presentarán ante la Autori-

dad de Aplicación la siguiente información con carácter de declaración jurada:

1. Descripción del proyecto propuesto, la cual deberá incluir: *a)* monto de la inversión, incluyendo costos de capital y operación debidamente discriminados; *b)* descripción de la planta de licuefacción (en tierra o flotante) comprendida en el proyecto con indicación de su ubicación, memoria técnica descriptiva, estudio preliminar de impacto ambiental, cronograma estimado de construcción o instalación y fecha programada de puesta en marcha; *c)* proyección de volúmenes máximos diarios, anuales y totales de las cantidades de gas natural requeridas por el proyecto y del GNL a ser exportado a partir de la puesta en marcha; *d)* fuentes de suministro de gas natural para el abastecimiento del proyecto; *e)* información acerca de las instalaciones de acondicionamiento, tratamiento, almacenamiento, transporte y de cualquier otro tipo, requeridas por el proyecto.
2. Antecedentes del o de la solicitante que acrediten su idoneidad técnica, económica y financiera para llevar a cabo el proyecto propuesto.

La Autoridad de Aplicación podrá pedir la información complementaria o las aclaraciones que resulten indispensables para analizar la viabilidad del proyecto en función de sus características y de las condiciones del o de la solicitante. Hasta tanto el interesado o la interesada no dé efectivo cumplimiento a la remisión de la información adicional requerida, el proyecto no se tendrá por presentado.

Art. 6° – *Criterios de evaluación y aprobación de los proyectos.* Los proyectos deberán tener como objeto principal la licuefacción de gas natural y su exportación como GNL mediante la construcción, contratación o adquisición de plantas de GNL, ya sea en tierra o flotantes, pudiendo incluir, además, inversiones en las restantes actividades a las que refiere el artículo 2° de la presente ley.

Acreditados los requisitos de admisibilidad señalados en el presente título, la Autoridad de Aplicación evaluará los proyectos con arreglo a los siguientes criterios:

- a)* Magnitud de la capacidad instalada;
- b)* Monto total de la inversión;
- c)* Idoneidad técnica, económica y financiera del o de la solicitante para desarrollar el proyecto;
- d)* Suficiencia de las fuentes de suministro para el abastecimiento del proyecto.

En lo que respecta a los criterios mencionados en los incisos *a)* y *b)* del presente artículo, el proyecto deberá contemplar un compromiso de inversión agregada de al menos mil millones dólares estadounidenses (USD 1.000.000.000) y una capacidad mínima de

producción instalada de un (1) millón de toneladas de GNL por año (MTPA). El compromiso de inversión mínima deberá ser alcanzado dentro del plazo máximo de seis (6) años desde la aprobación del proyecto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación, a pedido del interesado o de la interesada, cuando se acrediten razones debidamente fundadas. A los efectos del cómputo del compromiso de inversión mínima, no podrá considerarse un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50 %) de los montos erogados en la adquisición, locación o leasing o cualquier otra forma de contratación de plantas flotantes. Los proyectos podrán ser desarrollados en etapas sucesivas, siempre que la primera etapa contemple el compromiso mínimo de inversión exigido precedentemente, en el plazo allí previsto. Cada etapa sucesiva deberá contemplar un compromiso de inversión agregada de al menos mil millones de dólares estadounidenses (USD 1.000.000.000) o una capacidad mínima de producción instalada de un (1) millón de toneladas de GNL por año (MTPA) a ser alcanzados en el plazo máximo de diez (10) años desde la puesta en marcha de la planta de licuefacción (en tierra o flotante) comprometida en la etapa anterior.

Los beneficiarios o las beneficiarias de un proyecto aprobado en etapas sucesivas deberán confirmar por escrito ante la Autoridad de Aplicación la decisión de inversión en cada etapa sucesiva, un año antes de la fecha programada para el comienzo de su ejecución.

El acto de aprobación de cada proyecto será constitutivo de los derechos, obligaciones, garantías y beneficios promocionales establecidos en la presente ley y en sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 7° – *Ampliaciones y Modificaciones.* Los proyectos de inversión que resulten aprobados en los términos de la presente ley podrán ser modificados y/o ampliados, en lo que respecta al monto de la inversión proyectada, forma de ejecución y/o a su capacidad de licuefacción o transporte, previa aprobación de la Autoridad de Aplicación, en la medida en que ello no implique un compromiso inferior a la inversión mínima prevista en los términos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 6°. Las ampliaciones aprobadas gozarán de los mismos beneficios promocionales aplicables al proyecto original.

Art. 8° – *Plazo de vigencia de los beneficios.* Los beneficiarios o las beneficiarias gozarán de los derechos, garantías y beneficios promocionales previstos en el título IV de la presente ley, así como también quedarán sujetos o sujetas a las exigencias oportunamente comprometidas, a partir de la fecha de notificación del acto de aprobación de cada proyecto, y hasta treinta (30) años posteriores a la puesta en marcha de la planta de licuefacción (en tierra o flotante), de la ampliación o de las etapas sucesivas, según corresponda; siempre que se verifique el cumplimiento normal del cronograma de tareas oportunamente evaluado por la Autoridad de Aplicación.

En el caso de ampliación de proyectos aprobados en los términos de la presente ley que impliquen el aumento de la capacidad de licuefacción y/o transporte de gas natural destinado a la licuefacción y/o de GNL, el inicio del período de goce de los beneficios aplicables a la inversión en dicha ampliación se computará desde la fecha de la notificación fehaciente del acto de aprobación de la ampliación, manteniendo su vigencia por un plazo de hasta treinta (30) años posteriores a la puesta en marcha de la ampliación, siempre que se verifique el cumplimiento normal del cronograma de tareas oportunamente evaluado por la Autoridad de Aplicación. Los pedidos de ampliación podrán ser presentados dentro del plazo de diez (10) años desde la aprobación inicial del proyecto.

A los fines de acreditar el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas, los beneficiarios o las beneficiarias deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación la información que les fuera requerida con carácter de declaración jurada, cuyo contenido y periodicidad será establecido en la reglamentación de la presente ley.

Art. 9° – *Baja voluntaria del régimen.* Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis (6) años establecido en el artículo 6° de la presente ley, los beneficiarios o las beneficiarias podrán solicitar la baja del proyecto aprobado.

En el supuesto del párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la baja del beneficiario o de la beneficiaria del proyecto, lo que generará la obligación del beneficiario o de la beneficiaria de pagar los tributos no ingresados como consecuencia de la aprobación del proyecto, con más sus intereses y accesorios; sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder por incumplimientos previos a la solicitud de baja, en los términos del Título VII de la presente ley.

Cuando un proyecto aprobado contemple la realización de inversiones en etapas sucesivas, la decisión de no ejecutar las etapas ulteriores en la oportunidad prevista en el artículo 6° no importará incumplimiento del beneficiario o de la beneficiaria ni ocasionará la baja del proyecto, ni afectará el derecho a mantener las etapas ejecutadas o en ejecución bajo el presente régimen de promoción, siempre que los beneficiarios o las beneficiarias se encuentren en cumplimiento de los compromisos asumidos respecto de las etapas ejecutadas o en curso de ejecución.

Art. 10. – *Transferencia de proyectos y beneficios.* Los proyectos aprobados podrán ser transferidos, total o parcialmente, con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación a: *i)* personas jurídicas constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar en su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que acrediten suficiente capacidad técnica, económica y financiera. *y/o ii)* acreedores financieros que se definan en el respectivo proyecto aprobado (o se incorporen con posterioridad), como garantía por el repago de tales financiamientos.

El cambio de titularidad de los derechos y obligaciones en materia tributaria, de un proyecto aprobado en los términos de la presente ley, solo procederá a través de una reorganización en los términos de los artículos 80 y 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y sus normas reglamentarias.

Art. 11. – *Requisitos de integración del contenido nacional y contribución al desarrollo local.* Las inversiones deberán contemplar los porcentuales de integración mínima de contenido nacional, respecto de los bienes y/u obras involucrados en el proyecto y tomando en consideración la fecha de realización de la respectiva inversión, conforme el siguiente detalle:

- a) Las inversiones comprometidas que se realicen a partir de la entrada en vigor de la presente ley y hasta el décimo año, inclusive, deberán alcanzar un mínimo de quince por ciento (15 %) de contenido nacional;
- b) Las inversiones comprometidas que se realicen a partir del décimo primer año de la entrada en vigor de la presente ley y hasta el vigésimo año, inclusive, deberán alcanzar, en total, un mínimo de treinta por ciento (30 %) de contenido nacional;
- c) Las inversiones comprometidas que se realicen a partir del vigésimo primer año de la entrada en vigor de la presente ley y hasta el trigésimo año, inclusive, o la finalización del proyecto, deberán alcanzar, en total, un mínimo de cincuenta por ciento (50 %) de contenido nacional.

La Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos de cómputo del componente nacional aplicable en cada caso, a los fines de determinar el cumplimiento de los porcentajes mínimos, tomando en consideración los requisitos de competitividad, plazos de entrega, cantidad y calidad requeridos por los proyectos.

TÍTULO IV

Beneficios tributarios. Tratamiento fiscal de las inversiones

Art. 12. – *Amortización acelerada en el impuesto a las ganancias.* Las personas jurídicas comprendidas en el primer párrafo del artículo 4° de la presente ley, que resulten beneficiarias del presente régimen, por las inversiones que realicen podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados: como

mínimo en cuatro (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50 %) de la estimada.

El beneficio mencionado en los incisos precedentes resultará de aplicación en la medida en que el bien del cual se trate se encuentre habilitado, entendiéndose como tal cuando se encuentre apto para ser utilizado en el proyecto respectivo.

Para el caso en el cual los bienes presentados hayan sido habilitados en ejercicios fiscales anteriores a aquel en que se aprueba la solicitud, el beneficio mencionado podrá usufructuarse por el valor remanente no amortizado de los bienes sujetos al beneficio.

Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 71 de la mencionada Ley de Impuesto a las Ganancias, la amortización especial establecida precedentemente, deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la referida ley del gravamen.

Si la enajenación y reemplazo se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

El referido tratamiento queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos en reemplazo permanezcan en el patrimonio del o de la contribuyente mientras dure la ejecución del proyecto. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentes e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder por aplicación de las disposiciones del Título VII de la presente ley.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el régimen, tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

Art. 13. – Acreditación y/o devolución del Impuesto al Valor Agregado. Las personas jurídicas comprendidas en el primer párrafo del artículo 4° de la presente ley, beneficiarias del presente régimen, gozarán de la acreditación y/o devolución del Impuesto al Valor Agregado que, por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital y/o la realización de obras de infraestructura, les hubiera sido facturado a los o las responsables del gravamen.

Luego de transcurrido como mínimo un (1) período fiscal contado a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o, en su defecto, les será devuelto, en un plazo que no podrá exceder los sesenta (60) días corridos desde la fecha de presentación de la solicitud.

Dicha acreditación y/o devolución procederá en la medida en que el importe del impuesto que se les hubiera facturado por los conceptos mencionados en el párrafo precedente no haya podido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de las actividades consignadas en el artículo 2° de la presente ley.

A efectos de este tratamiento, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las inversiones a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo se imputará contra los débitos fiscales, una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con las referidas actividades.

El beneficio de este artículo no será de aplicación si, al momento de la solicitud de acreditación o devolución, según corresponda, los bienes de capital no integran el patrimonio de los o las titulares del proyecto.

Cuando los referidos bienes se adquieran bajo los términos y condiciones de un contrato de leasing, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra solo podrán computarse a los efectos de este régimen luego de transcurrido como mínimo un (1) período fiscal contado a partir de aquel en que se haya ejercido la citada opción.

No podrá realizarse la acreditación prevista en este régimen contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los o las contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción. Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

Art. 14. – Contratos asociativos. Remisión o reintegro del Impuesto al Valor Agregado. Cuando el beneficiario o la beneficiaria del presente régimen sea un contrato asociativo, en los términos del segundo párrafo del artículo 4° de la presente ley, aquel gozará del beneficio de remisión o reintegro del Impuesto al Valor Agregado involucrado en el precio que se le facture por la adquisición de bienes muebles y/o la realización de obras de infraestructura, en todos los casos cuando tales operaciones involucren a aquellas inversiones que formen parte de los proyectos aprobados al amparo de la presente ley.

Art. 15. – Cupos fiscales. Establécese, a partir del segundo año de vigencia de la presente ley, un cupo fiscal anual, a ser atribuido a los tratamientos impositivos dispuestos en los artículos 13 y 14 de la presente reglamentación. Dichos cupos se asignarán de acuerdo con el mecanismo de concurso que establezca la

Autoridad de Aplicación, en el que fijará las pautas a considerar a los efectos de la elegibilidad de los proyectos.

Déjase establecido que, a partir del segundo año de vigencia del presente régimen, se deberá incluir también en los cupos totales, los que fueran otorgados en el año inmediato anterior y que resulten necesarios para la continuidad o finalización de los proyectos respectivos.

El Ministerio de Economía será el encargado de prever los cupos fiscales en cuestión y gestionará su inclusión en la ley de presupuesto del año fiscal subsiguiente, sobre la base de la propuesta que, al respecto, deberá efectuar la Autoridad de Aplicación en función a las inversiones comprometidas en los proyectos presentados.

En el primer año de vigencia del régimen, y para el caso que no se encuentre proyectado un cupo presupuestario específico, deberán articularse las acciones necesarias para proceder a la reasignación presupuestaria que permita operativizar el incentivo en cuestión.

Art. 16. – *Impuesto a las ganancias. Alicuota aplicable.* Las personas jurídicas comprendidas en el primer párrafo del artículo 4° de la presente ley, beneficiarias del presente régimen, por las ganancias netas imponibles obtenidas como consecuencia de la comercialización de GNL y del transporte de gas natural destinado a la producción de GNL producido a raíz de las inversiones efectuadas al amparo de proyectos aprobados, por el término previsto en el artículo 8°, quedan sujetas a una alícuota del treinta por ciento (30 %), no resultando de aplicación sobre dichas utilidades la escala prevista en el inciso a) del artículo 73 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Art. 17. – *Compensación de quebrantos.* A los efectos de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, los beneficiarios o las beneficiarias del presente régimen podrán deducir de las ganancias que obtengan por su actividad promovida los quebrantos generados por aquella, durante el término de diez (10) años, computados de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

El quebranto impositivo al que se refiere el párrafo anterior, sufrido en un período fiscal, que no exceda los cinco (5) años de antigüedad, deberá actualizarse en el ejercicio en que se computa, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se generó y el mes del cierre del ejercicio fiscal de su cómputo, en la medida en que se verifique un porcentaje de variación del citado índice, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al ejercicio en que se computa, superior al cien por ciento (100 %) o un porcentaje de variación del mencionado índice, acumulado en los doce (12) meses anteriores al cierre del ejercicio que

se computa, superior al cuarenta por ciento (40 %). La actualización dispuesta en el párrafo anterior procederá, únicamente, hasta el importe equivalente a la ganancia neta sujeta a impuesto antes de computar el quebranto de que se trata.

El quebranto impositivo sufrido en un período fiscal, que exceda los cinco (5) años de antigüedad, deberá actualizarse teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originó y el mes del cierre del Ejercicio fiscal en que se liquida.

Art. 18. – *Deducciones.* A los efectos de la aplicación del inciso 5 del artículo 94 y del artículo 206 de la Ley General de Sociedades, 19.550 (t. o. 1984), y sus modificatorias, podrán deducirse de las ganancias y/o adicionarse a las pérdidas de la sociedad, los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto promovido por la presente ley.

Los beneficiarios o las beneficiarias del presente régimen podrán exponer contablemente, como nota explicativa, los importes de los intereses y de las diferencias de cambios originados por la financiación del proyecto.

En lo que hace a su tratamiento impositivo, para los beneficiarios o las beneficiarias del presente régimen, se estará a lo dispuesto en las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, excepto por las limitaciones establecidas en el cuarto párrafo y siguientes del inciso a) de su artículo 85, las cuales no serán aplicables.

Art. 19. – *Exenciones por importación de bienes.* Exímese de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y comprobación y del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a las importaciones para consumo de bienes de capital, repuestos, partes, componentes e insumos que estén destinados a las diversas etapas de los procesos que involucren las actividades previstas en el artículo 2° de la presente ley, que sean adquiridos por los beneficiarios o las beneficiarias de los proyectos de inversión aprobados en el marco del presente régimen.

En todos los casos, debe tratarse de la importación de mercaderías nuevas, sin uso, previa acreditación por parte de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía, al beneficiario o a la beneficiaria, de que no existe producción nacional de estas, o bien, cuando exista, de que no se cuenta con la cantidad suficiente para satisfacer la demanda o que dichos bienes no poseen las características mínimas requeridas. La Autoridad de Aplicación determinará la forma de dar cumplimiento a la acreditación requerida, tomando en consideración los requisitos de competitividad, plazos de entrega, cantidad y calidad requeridos por los proyectos.

Queda comprendida en los beneficios dispuestos en este artículo la importación de buques u otros artefactos navales –incluyendo su equipamiento y componentes– usados, previa autorización por parte de la Autoridad de Aplicación, en la medida en que sean afectados a la actividad de licuefacción que forma parte integrante del proyecto aprobado, y el beneficiario o la beneficiaria cuente, en caso de corresponder, con el certificado de importación de bienes usados (CIBU), creado en los términos de la resolución 909 de fecha 29 de julio de 1994 del ex-Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y sus modificaciones.

Art. 20. – *Estabilidad Fiscal.* Los o las titulares de los proyectos de inversión aprobados al amparo del régimen de promoción del GNL establecido por la presente ley gozarán del beneficio de estabilidad fiscal, por el término y conforme lo previsto en el artículo 8° de la presente norma.

La estabilidad fiscal implica que los sujetos comprendidos en el presente régimen de inversiones no podrán ver incrementada la carga tributaria total determinada al momento de la presentación del proyecto de inversión, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, que adhieran a la presente norma, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos, alcanzando a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas; así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación.

La franquicia no alcanza al Impuesto al Valor Agregado, que se ajustará al tratamiento impositivo general. La estabilidad fiscal alcanza a las actividades contempladas en el artículo 2° de la presente ley.

A los beneficiarios o las beneficiarias les resultarán de aplicación las disposiciones normativas a través de las cuales se disminuya la carga tributaria.

Para el caso de que un beneficiario o una beneficiaria considere haber soportado en un ejercicio fiscal una carga tributaria/arancelaria, superior a la que le hubiera correspondido atendiendo a su calidad de sujeto beneficiario de la franquicia, estará a su cargo probar –con los medios necesarios y suficientes– que efectivamente se ha producido dicho incremento.

Tratándose de los sujetos, que sin ser titulares de dichos proyectos de inversión, sean los o las titulares de permisos de exploración y/o concesiones de explotación en los que se comprometan inversiones en la producción de gas natural destinada exclusivamente al proyecto aprobado, en los términos del ítem a) del segundo párrafo del artículo 27 de la presente ley, estos también gozarán del beneficio de estabilidad fiscal previsto en este artículo, en los mismos términos y condiciones mencionados en los párrafos precedentes.

Art. 21. – Los beneficiarios establecidos o las beneficiarias establecidas en la presente ley, que además del proyecto de GNL desarrollen otras actividades de distinta naturaleza, llevarán su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada de la actividad promovida del resto de las desarrolladas. Las imputaciones de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirán contablemente respetando criterios objetivos de reparto.

Art. 22. – Establécese que el otorgamiento de los beneficios previstos precedentemente, en todos los casos genera la obligación de cumplimiento de los compromisos asumidos por el beneficiario o la beneficiaria, en el marco de la presente ley y sus normas reglamentarias, quedando sujeto o sujeta a las sanciones que le pudiera corresponder, en caso de goce indebido de los beneficios conforme lo previsto en el Título VII de la presente ley.

Adicionalmente, el tratamiento de excepción que se otorga por el presente título exige que los bienes adquiridos permanezcan en el patrimonio del beneficiario o de la beneficiaria hasta una vez concluido el ciclo de vida del proyecto promovido o por el término de su vida útil si esta fuera menor, o atento a cambios tecnológicos acaecidos y que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, los torne obsoletos.

Los beneficios fiscales resultarán aplicables para las adquisiciones y/u obras que se realicen a partir de la aprobación del proyecto respectivo.

Tratándose de mercaderías importadas con los beneficios previstos en el artículo 19 de la presente ley y en caso de ser reexportadas o transferidas a una actividad no comprendida en este régimen, el beneficiario o la beneficiaria deberá proceder al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento.

Art. 23. – *Derechos de Exportación.* Establécese que, en relación con la mercadería comprendida en la posición arancelaria de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) 2711.11.00, correspondiente al GNL, la alícuota de derechos de exportación es del cero por ciento (0 %) en los casos en que el Precio FOB de la exportación sea igual o inferior a 15 USD/MMBTU (“valor base”).

Establécese una alícuota del ocho por ciento (8 %) del derecho de exportación que grava la exportación de la mercadería comprendida en este artículo, en los casos que el Precio FOB de la misma sea igual o superior a 20 USD/MMBTU (“valor de referencia”).

En aquellos supuestos en que el Precio FOB resulte superior al valor base e inferior al valor de referencia, la alícuota del derecho de exportación se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Alícuota} = \frac{\text{Precio FOB} - \text{Valor Base}}{\text{Valor de referencia} - \text{Valor Base}} \times 8\%$$

Los tratamientos arancelarios previstos en los párrafos precedentes solo resultarán de aplicación, respecto del GNL producido al amparo de proyectos aprobados en el marco del presente régimen y que provengan de inversiones inherentes a este.

TÍTULO V

Estímulo cambiario

Art. 24. – *Acceso a divisas y estabilidad cambiaria.* Los o las titulares de proyectos aprobados en los términos de la presente ley gozarán, por un plazo de treinta (30) años a partir de la primera exportación enmarcada en el proyecto aprobado, de un monto de libre aplicación de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de las divisas obtenidas en las exportaciones vinculadas al proyecto, para poder ser destinadas al pago de capital e intereses de pasivos comerciales, pasivos financieros con el exterior, y/o utilidades y dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados y/o a la repatriación de inversiones directas de no residentes.

En el supuesto de no aplicarse simultáneamente los cobros de exportaciones a los usos previstos en este artículo, esos fondos deberán ser depositados hasta su utilización, en las cuentas corresponsales en el exterior de entidades financieras locales y/o en cuentas locales en moneda extranjera de entidades financieras locales.

Además del porcentaje de libre aplicación establecido en el primer párrafo de este artículo, los beneficiarios o las beneficiarias tendrán, por el mismo plazo, estabilidad de la regulación cambiaria vigente para pago de deudas financieras a la fecha de publicación de la presente ley. Ello consistirá en el mantenimiento de la normativa de rango legal y las regulaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) que rigen el acceso al mercado de cambios para el repago de deudas financieras con el exterior, cuando se tenga por cumplido el ingreso de las divisas provenientes del financiamiento correspondiente, por lo que no les serán de aplicación las nuevas regulaciones que impongan requisitos o limitaciones adicionales a las vigentes a dicha fecha para acceder al mercado de cambios para el repago, a su vencimiento, del capital o intereses que correspondan, ni para aplicar cobros de exportación para garantizar el repago de dichos endeudamientos, incluyendo la aplicación de un monto equivalente a seis (6) meses de servicio de deuda en cuentas del exterior a este fin.

En el caso de acreedores vinculados al beneficiario o a la beneficiaria, no se requerirá la conformidad previa del Banco Central de la República Argentina (BCRA) para acceder al mercado de cambios para pagar servicios de intereses y de capital de deudas comerciales por importaciones de bienes y servicios y/o de préstamos financieros con el exterior.

Los organismos intervinientes en el procedimiento administrativo relativo al cumplimiento de los requisitos y/o condiciones formales y/o sustanciales establecidos en la normativa cambiaria con el fin de realizar pagos anticipados, vista y/o diferido –según las necesidades del proyecto–, a sujetos no residentes, vinculados o no, en concepto de adquisición, locación o leasing o cualquier forma de contratación de bienes de capital y/o demás insumos y servicios para ser afectados al desarrollo del proyecto aprobador, autorizarán las importaciones del proyecto al momento de aprobación del mismo.

El Banco Central de la República Argentina (BCRA), en ejercicio de las facultades asignadas en su carta orgánica, dictará en el plazo máximo de noventa (90) días de publicada la presente ley, las normas necesarias con el fin de garantizar los derechos otorgados en este artículo.

TÍTULO VI

Régimen regulatorio. Disposiciones especiales

CAPÍTULO I

Garantías

Art. 25. – *Garantía de estabilidad regulatoria.* Los beneficiarios o las beneficiarias gozarán de la garantía de estabilidad regulatoria, la cual importará la inaplicabilidad de modificaciones futuras a la presente ley, y la inaplicabilidad de normativa reglamentaria y/o complementaria que altere las disposiciones en ella contenidas, en relación a un proyecto aprobado y sus ampliaciones, modificaciones y/o etapas sucesivas.

La estabilidad regulatoria prevista en el presente artículo no alcanza a las normas de índole técnica, de calidad, seguridad y medio ambiente.

Los contratos de comercialización y/o exportación de GNL serán libremente negociados entre sus partes.

Art. 26. – *Garantía de transporte y suministro.* Los beneficiarios o las beneficiarias gozarán de la garantía de transporte y suministro de gas natural destinado a la ejecución del proyecto. Los contratos de transporte y suministro de gas natural asociados al proyecto no podrán ser afectados por ningún tipo de medidas que establezcan preferencias en la asignación de la producción de hidrocarburos, la interrupción de su suministro y/o transporte, redireccionamientos, o medidas de intervención en las condiciones de su comercialización, sea directa o indirectamente.

Art. 27. – *Autorización de exportación firme de GNL.* Los beneficiarios o las beneficiarias que tengan un proyecto aprobado en el marco del régimen de promoción previsto en la presente ley tendrán derecho a solicitar y obtener, a su elección: i) una autorización de exportación, de carácter firme por los volúmenes proyectados de producción de GNL descriptos en el proyecto hasta por los trescientos sesenta y cinco (365) días del año por el plazo de treinta (30) años,

o el plazo menor requerido en la solicitud, desde la puesta en marcha de la planta de GNL (en tierra o flotante) o sus ampliaciones o etapas sucesivas, con la condición de que para el transporte del gas natural hasta la planta de licuefacción (en tierra o flotante) se utilicen uno o más ductos dedicados operados exclusivamente para el proyecto y aislados del sistema de transporte, y que formen parte del proyecto o *ii*) una autorización de exportación de carácter firme por los volúmenes proyectados de producción de GNL, descritos en el proyecto y producidos entre los meses de enero a mayo y de septiembre a diciembre de cada año, por el plazo de treinta (30) años, o el plazo menor requerido en la solicitud, desde la puesta en marcha de la planta de GNL (en tierra o flotante) o sus ampliaciones o etapas sucesivas, con la condición de que dicha producción no afecte la capacidad de transporte de gas natural destinada al abastecimiento de la demanda prioritaria; o *iii*) autorizaciones individuales de exportación para el GNL producido por el proyecto por cargamento, previo ofrecimiento al mercado interno, conforme el procedimiento que establezca la reglamentación de la presente ley.

A fin del otorgamiento de la autorización prevista en la opción *i*) del párrafo anterior, se considerará que la exportación de GNL no afectará adversamente el normal abastecimiento interno del país cuando: *a*) el proyecto prevea el compromiso de inversión en uno o más yacimientos operados por los beneficiarios o las beneficiarias por sí o por quien contraten al efecto, o bajo contrato de suministro de largo plazo, para la producción de gas natural con destino exclusivo al proyecto de GNL; *b*) el proyecto prevea la construcción de uno o más ductos como parte del proyecto dedicados al transporte de gas natural hasta la planta de licuefacción (en tierra o flotante); *c*) los beneficiarios o las beneficiarias presenten un estudio técnico confeccionado por un experto calificado o una experta calificada por el o la que se determine la existencia de recursos para el normal abastecimiento de la demanda interna presente y futura, computando la evolución proyectada de la demanda hasta el vencimiento de la respectiva autorización de exportación; y *d*) los beneficiarios o las beneficiarias no requieran afectar para las necesidades del proyecto la capacidad de transporte de gas natural destinada a abastecimiento del mercado interno.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, con ciento ochenta (180) días de antelación al inicio de cada año, que durante los meses de junio, julio y agosto los beneficiarios o las beneficiarias ofrezcan al mercado interno: *i*) el diez por ciento (10 %) del GNL a ser producido en dicho periodo considerando la capacidad productiva instalada de la planta de licuefacción (en tierra o flotante) al momento del requerimiento, siempre que se trate de un proyecto que cuente con inversiones comprometidas en un ducto dedicado aislado del sistema de transporte de gas natural; o *ii*) el diez por ciento (10 %) del volumen del gas natural requeri-

do como insumo de la capacidad productiva instalada de la planta de licuefacción (en tierra o flotante) al momento del requerimiento, con más la capacidad de transporte de gas natural por dicho volumen cuando se trate de un proyecto que no cuente con inversiones comprometidas en un ducto dedicado aislado del sistema de transporte de gas natural.

Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA) y la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (Cammesa) tendrán primera y segunda preferencia, respectivamente, para adquirir hasta el total de los volúmenes de GNL o gas natural ofrecidos al mercado interno, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, por sobre otros posibles compradores del mercado interno. La aceptación de la oferta se formalizará conforme el procedimiento que determine la Autoridad de Aplicación y se instrumentará mediante contratos negociados libremente por las partes. En cualquier caso, las condiciones de contratación y el precio no podrán ser más desventajosos de aquellas que el beneficiario o la beneficiaria hubiese obtenido en caso de exportación.

Las ventas efectuadas al mercado doméstico en estas condiciones, se considerarán, junto con las respectivas exportaciones a los fines del cálculo del porcentaje de libre aplicación de divisas previsto en el artículo 24 de la presente ley.

En caso de que la Autoridad de Aplicación modificara las condiciones de otorgamiento de las autorizaciones de exportación de GNL con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en ningún caso quedará afectada la continuidad y estabilidad jurídica de las autorizaciones de exportación otorgadas con anterioridad.

Las autorizaciones de exportación podrán ser total o parcialmente cedidas, siempre que contemplen los mismos supuestos que al momento de otorgamiento, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, sin que ello implique la transferencia de los beneficios promocionales, salvo que se cumplimente lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 de la presente ley.

A los efectos del otorgamiento de las autorizaciones de exportación, no será necesario que los beneficiarios o las beneficiarias que actúen como exportadores cuenten con contratos de compraventa con contrapartes del exterior por los volúmenes comprendidos en la solicitud.

CAPÍTULO II

Concesión de transporte de ductos dedicados

Art. 28. – *Concesión de transporte de ductos dedicado:*

1. Los beneficiarios o las beneficiarias del proyecto que inviertan en plantas de licuefacción (en tierra o flotante) que cuenten con un ducto dedicado a transportar gas natural en for-

ma exclusiva para el proyecto y aislado del sistema de transporte de gas natural tendrán derecho a obtener una concesión de transporte bajo la ley 17.319 y sus normas modificatorias y complementarias, con el fin de construir y/u operar y/o utilizar el referido ducto dedicado. La concesión incluirá el derecho a construir y operar plantas de bombeo o compresión y demás instalaciones accesorias.

El ducto dedicado e instalaciones accesorias de la concesión de transporte referida en el presente artículo no podrán ser utilizados por los concesionarios y/o terceros cargadores para un fin distinto del previsto en el proyecto aprobado.

La concesión de transporte se otorgará por el plazo y términos establecidos por la norma mencionada en el párrafo primero y su utilización será exclusivamente para el transporte de gas natural hasta las plantas de GNL (en tierra o flotante) y sus ampliaciones o etapas sucesivas.

Los o las titulares de la concesión de transporte del presente artículo tendrán los derechos otorgados a los concesionarios de transporte previstos en los artículos 66 y 67 y concordantes, y por los artículos del Título IV, “Cesiones”, de la ley 17.319 y sus modificatorias, incluyendo la normativa que los reglamenta.

2. El concesionario de transporte del presente artículo quedará exceptuado de la aplicación de los artículos 33 y 34 del acápite “VIII-Limitaciones” del capítulo I de la ley 24.076 y sus modificaciones, debiendo someterse a la normativa técnica establecida por el Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas) a excepción de la NAG 602 “Especificaciones de calidad para el transporte y la distribución de gas natural y otros gases análogos”, o la que en el futuro la reemplace.
3. Los concesionarios de transporte podrán contratar el servicio de transporte en firme sobre los ductos dedicados. Estos contratos podrán ser libremente negociados en cuanto a su modalidad de asignación, precios, plazos y volúmenes.
4. En los casos en que los concesionarios fueran, a su vez, productores de gas natural y procedieran a la cesión de la concesión de transporte otorgada en virtud de lo dispuesto en este artículo, la extinción de la concesión de explotación de hidrocarburos del cedente, cualquiera fuera su causa, no afectará la vigencia de la concesión de transporte la que mantendrá su vigencia conforme los términos y condiciones de su otorgamiento.
5. Los concesionarios de transporte tendrán derecho a obtener prórrogas sucesivas por un

plazo de diez (10) años de duración cada una de ellas, siempre que hayan cumplido con sus obligaciones y se encuentre en funcionamiento la planta de licuefacción (en tierra o flotante) del proyecto de GNL, y/o sus ampliaciones, modificaciones o etapas sucesivas.

TÍTULO VII

De los incumplimientos y sanciones

Art. 29. – *Facultad de control.* La Autoridad de Aplicación tendrá facultades para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias, así como de las obligaciones a cargo de los beneficiarios o las beneficiarias que derivan del régimen de promoción establecido en el título II de la presente ley. Ello no obsta el ejercicio de las facultades de fiscalización y control que le asisten a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, y al Banco Central de la República Argentina (BCRA) en el marco de sus competencias específicas.

Art. 30. – *Incumplimientos sancionables.* Serán sancionables los siguientes incumplimientos a la presente ley y sus normas reglamentarias:

- a) Falsedad o inexactitud en las declaraciones juradas y demás información presentada ante la autoridad de aplicación u otros organismos competentes en el marco de la presente ley;
- b) Omisión o demora en la presentación de la información requerida por la Autoridad de Aplicación u otros organismos competentes en el marco de la presente ley;
- c) Desafectar los bienes de capital, partes, accesorios e insumos introducidos al amparo de franquicias establecidas por el régimen de promoción regulado en la presente ley, para destinarlo a actividades distintas a la producción con destino a exportación de GNL y sus actividades asociadas, sin haber dado cumplimiento a los requisitos de desafectación que pudieran corresponder;
- d) Incumplimiento material de cualquiera de las disposiciones del régimen de promoción regulado en la presente ley y su reglamentación;
- e) Incumplimiento de los compromisos asumidos en el proyecto aprobado o sus eventuales modificaciones aprobadas por la Autoridad de Aplicación;
- f) Encontrarse incurso en alguno de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 4° de la presente ley.

Art. 31. – *Subsanación.* Verificado un incumplimiento de los previstos en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación intimará al infractor o a la infractora, por medio fehaciente, a los fines de que proceda a la subsanación del incumplimiento dentro

del plazo y los procedimientos que, a esos efectos, determine la reglamentación.

En caso de que la Autoridad de Aplicación haya intimado a subsanar un incumplimiento que pueda dar lugar a la caducidad total o parcial de los beneficios otorgados en el marco del Régimen de Promoción regulado en la presente ley, y este no hubiera sido subsanado en el plazo otorgado, dicha circunstancia será causal suficiente para la instrumentación del sumario respectivo y la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 32. – *Sanciones.* Cuando la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación del sumario correspondiente en el que se respete el debido derecho de defensa, compruebe el acacimiento de incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente ley y estos no hubieren sido subsanados en los términos del artículo precedente, aplicará una o más de las sanciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal y/o tributaria vigente:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa. En caso de incumplimientos al régimen promocional, la multa será de hasta el ciento por ciento (100 %) del beneficio aprovechado indebidamente;
- c) Suspensión del goce de los beneficios derivados del régimen de promoción por un plazo máximo de hasta cinco (5) años;
- d) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados en el marco del régimen de promoción;
- e) Inhabilitación para solicitar la aprobación de un nuevo proyecto en el marco de la presente ley;
- f) Pago de los tributos no ingresados, con más sus intereses y accesorios.

Ante un incumplimiento, la Autoridad de Aplicación aplicará, de forma conjunta o alternativa, las sanciones previstas en el presente artículo. La graduación se realizará considerando el monto del beneficio, la gravedad del incumplimiento y los antecedentes del beneficiario o de la beneficiaria en el cumplimiento del presente régimen.

Art. 33. – *Envío de información.* la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) proporcionará a la Autoridad de Aplicación la información que esta le requiera a efectos de verificar y controlar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el régimen, no rigiendo ante ese requerimiento el instituto del secreto fiscal dispuesto en el artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 199 y sus modificaciones.

En caso de detectarse incumplimientos por parte de los beneficiarios o las beneficiarias, la Autoridad

de Aplicación informará de ello al organismo recaudador.

TÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

Art. 34. – *De la reglamentación.* El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley en el término de noventa (90) días, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 35. – Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a la presente ley, previendo en sus legislaciones similares garantías y/o beneficios a los dispuestos en esta norma legal.

La aprobación de los permisos ambientales correspondientes será competencia de las autoridades de aplicación nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipal que corresponda, resultando condición indispensable para el acceso a los beneficios promocionales de la presente ley.

Art. 36. – *Arbitraje.* El Poder Ejecutivo nacional podrá acordar que cualquier diferendo o controversia resultante de lo relativo a la aplicación y/o interpretación del régimen de promoción establecido por la presente ley y sus normas complementarias y reglamentarias, así como a los derechos y obligaciones derivados del mismo, sea sometido a arbitraje de derecho.

Art. 37. – La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 38. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

Agustín O. Rossi – Sergio T. Massa.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN AL GAS NATURAL LICUADO (GNL)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Declaración de interés.* Declárase de interés público nacional a la industria y actividades del gas natural licuado, en adelante GNL.

Art. 2° – *Principios.* Las actividades comprendidas en la presente ley deben orientarse a promover la competencia, la no discriminación, el libre acceso, la asignación eficiente de recursos, a la estabilidad y seguridad pública, a los necesarios ajustes según la particularidad de los proyectos, la reconversión energética sustentable y la preservación del ambiente.

Art. 3º – *Definiciones*. A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Industria y actividades del GNL: todos los procesos, actividades y transacciones, relacionados directa o indirectamente con la transformación, almacenaje y comercialización, del gas natural para ser convertido o utilizado como GNL con excepción de la exploración y producción;
- b) Gas natural licuado –GNL–: mezcla de hidrocarburos, principalmente metano en estado líquido en condiciones normales de presión y a una temperatura de menos 161 °C;
- c) Licuefacción: proceso que permite que el gas natural cambie de estado gaseoso a líquido por la acción de la disminución de su temperatura; y
- d) Regasificación: proceso de transformar el GNL de estado líquido al estado gaseoso.

Art. 4º – *Creación del régimen*. Créase el Régimen para el Estímulo y Desarrollo de la Industria y Actividades del GNL, que tiene por objetivo promocionar actividades económicas y productivas vinculadas a la licuefacción y regasificación de gas natural en todas las etapas y aspectos de su transformación a GNL, con las limitaciones y alcances establecidos en la presente ley.

Art. 5º – *Sujetos alcanzados*. Podrán acogerse al presente régimen de promoción las personas humanas y las personas jurídicas debidamente constituidas y habilitadas para actuar en la República Argentina, de acuerdo con el ordenamiento legal aplicable, que desarrollen actividades relacionadas con la industria del gas natural y su licuefacción o transformación a GNL en todas sus etapas y aspectos, sea que operen solas o asociadas o vinculadas entre sí mediante cualquier modalidad contractual, asociativa o no, en forma principal, secundaria o complementaria.

Art. 6º – *Sujetos excluidos*. No pueden acogerse al presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la ley 24.522 y sus modificatorias.
- b) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.
- c) Las personas jurídicas en las cuales, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de

vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen será causa de caducidad total del tratamiento acordado en el mismo.

Art. 7º – *Actividades comprendidas*. Quedan comprendidas en el régimen promocional establecido por esta ley las actividades relacionadas con la producción de GNL, las siguientes:

- a) La producción y consumo en el mercado interno del GNL;
- b) La exportación de GNL;
- c) Inversiones en el diseño y desarrollo del proyecto desde su inicio efectivo; e
- d) Inversiones de implementación, construcción y puesta a punto de sistemas e infraestructura, de cualquier naturaleza.

Art. 8º – *Plantas de GNL e instalaciones accesorias de almacenaje*. Las plantas de GNL y las instalaciones accesorias de almacenaje requieren solo del cumplimiento de normas de seguridad técnica, ambiental y las reglamentarias vigentes o las que se establezcan para la presente ley. La capacidad y servicios que presten las plantas de GNL y las instalaciones accesorias de almacenaje, así como las condiciones de comercialización del GNL a las que accedan, pueden ser libremente pactados, sin que puedan ser desconocidos, alterados, reducidos o direccionados compulsivamente por el Estado.

Art. 9º – *Autoridad de Aplicación*. El Poder Ejecutivo debe determinar la Autoridad de Aplicación en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo o el organismo que en el futuro lo reemplace, la que debe coordinar su accionar con las áreas y organismos competentes con incumbencia en las materias objeto de la presente ley y con las provincias productoras de hidrocarburos.

Art. 10. – *Funciones de la Autoridad de Aplicación*. La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Establecer y coordinar con las áreas competentes las normas técnicas y administrativas necesarias para la aprobación de proyectos, en las que se aplicarán los principios de simplificación y desburocratización del Estado para el desarrollo productivo de la Nación;

- b) Determinar, a través de normas de calidad vigentes, los criterios atinentes a la certificación de procesos, equipos y sistemas de distribución, en cuanto a su sostenibilidad, calidad, instalación y rendimiento;
- c) Elaborar, en coordinación con otros ministerios, políticas activas para el fomento de la industria nacional en equipamiento, autopartes e insumos de actividades vinculadas con la industria del GNL;
- d) Promover la radicación de industrias para la provisión de servicios, equipamiento, autopartes e insumos de actividades vinculadas con la industria del GNL en agrupamientos industriales existentes o a crearse, especialmente en las provincias productoras de hidrocarburos;
- e) Promover y desarrollo de nuevas tecnologías para el uso del GNL;
- f) Promover que, en el marco de la reconversión energética, la transición de los medios de transporte impulsados a GNL;
- g) Promover el desarrollo de plantas modulares móviles de comercialización de GNL en rutas y centros logísticos;
- h) Establecer los mecanismos para adecuar los equipamientos y medios de comercialización existentes que aspiren a integrarse a la red de distribución de GNL;
- i) Impulsar el mayor acceso a los mercados externos por medio de alianzas estratégicas con otros países, con prioridad en las de cooperación e integración regional;
- j) Difundir la industria del GNL y sus ventajas, en forma pública en general, y en particular a los sectores vinculados con los hidrocarburos;
- k) Establecer en conjunto con otros ministerios la política de fomento a la capacitación y formación que requiera la industria;
- l) Invitar a las entidades vinculadas con la industria y actividad del GNL para lograr el financiamiento del desarrollo y la conversión de la utilización del GNL en todas sus etapas y usos;
- m) Difundir el conocimiento de los servicios, procesos, productos y subproductos de la industria del GNL en los mercados internos y externos;
- n) Divulgar el apoyo y estímulo a las acciones a nivel local de la elaboración, industrialización y comercialización de la producción realizadas por la industria del GNL.

Art. 11. – *Registro de beneficiarios.* Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el Registro de Beneficiarios de la Industria del GNL, en el que deben inscribirse quienes deseen desarrollar y ejecutar los proyectos y actividades promocionadas por la presente ley.

CAPÍTULO II

Garantías de estabilidad jurídica

Art. 12. – *Arbitraje internacional.* Los proyectos comprendidos en el presente régimen pueden, a solicitud del beneficiario, acceder a mecanismos de arbitraje internacional.

Art. 13. – *Estabilidad cambiaria.* Las actividades, beneficios y los contratos celebrados conforme al presente régimen pueden prever una garantía cambiaria durante la vigencia de los contratos hasta su finalización.

Art. 14. – *Mecanismos de protección a la estabilidad cambiaria.* Las actividades, beneficios y los contratos deben prever mecanismos de protección contra cualquier evento de inconvertibilidad, intransferibilidad o que limite o restrinja la compra y venta en el país de divisas extranjeras o su libre transferibilidad por cualquier concepto desde o hacia el país, o, en su caso, de eventos que afecten la cantidad de moneda local o extranjera a recibir por los beneficiarios como consecuencia de operaciones de cambio e ingreso y egreso de divisas del país.

Art. 15. – *Libre disponibilidad de divisas.* Los contratos deben establecer, según se reglamente para cada proyecto, la libre disponibilidad de la totalidad de las divisas provenientes de la exportación de GNL sin obligación de repatriación, así como el acceso a divisas, giro de utilidades al exterior y para comprar bienes importados.

CAPÍTULO III

Acceso al tratamiento fiscal para el sector

Art. 16. – *Acceso de beneficiarios de proyectos.* Los beneficios del presente régimen se otorgarán a los titulares inscritos en el Registro habilitado en el artículo 8°, cuyos proyectos de inversión hayan sido aprobados conforme los alcances que se determinan en la presente ley por la Autoridad de Aplicación, la que debe expedirse en un plazo no mayor a los noventa (90) días contados a partir de su presentación.

Art. 17. – *Plazo del régimen.* Los beneficios promocionales otorgados se aplicarán a todos los emprendimientos aprobados en un plazo máximo de diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, con la extensión de sus alcances y efectos nacidos bajo su amparo.

Art. 18. – *Principio efectivo de ejecución del proyecto.* Los beneficiarios pueden acceder a los beneficios promocionales previstos en las disposiciones de esta ley a partir de la aprobación del proyecto respectivo por parte de la Autoridad de Aplicación, siempre que el proyecto tenga principio efectivo de ejecución antes de los cinco (5) años desde el inicio del presente régimen. Se entiende que existe principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto por un monto no infe-

rior al treinta por ciento (30 %) de la inversión total prevista antes de la fecha indicada precedentemente.

Art. 19. – *Impuestos comprendidos.* Los sujetos inscritos en el registro establecido en el artículo 8° pueden acceder a los beneficios fiscales que corresponden a los tratamientos del Impuesto al Valor Agregado, ley 20.631 (t. o. decreto 280/1997) y sus modificatorias y el impuesto a las ganancias, ley 20.628 (t. o. decreto 824/2019) y sus modificatorias.

Art. 20. – *Alcances respecto de la ley 26.360, de promoción de bienes de capital y obras de infraestructura.* Los beneficios promocionales que se establecen para el Impuesto al Valor Agregado y el impuesto a las ganancias respecto del tratamiento establecido por la ley 26.360, de promoción de bienes de capital y obras de infraestructura, mantendrán su vigencia hasta el plazo de finalización del presente régimen, con los siguientes alcances:

- a) Aplicación para la ejecución de obras de infraestructura relativas al GNL, incluyendo los bienes de capital, obras civiles, electromecánicas, de montaje y otros servicios y asesorías vinculados que integren la infraestructura crítica del proyecto conforme un conjunto inescindible en lo atinente a su aptitud funcional según lo determine la reglamentación;
- b) Los beneficios de amortización acelerada en el impuesto a las ganancias y de devolución del Impuesto al Valor Agregado no serán excluyentes entre sí, permitiéndose a los beneficiarios acceder en forma simultánea a ambos tratamientos fiscales; y
- c) El beneficio de la devolución del Impuesto al Valor Agregado, solicitado hasta el plazo de finalización del régimen, se aplicará a las adquisiciones de bienes y servicios para infraestructura crítica, luego de transcurridos diez (10) períodos fiscales contados a partir de aquel en que resultó procedente el cómputo de los créditos y que conformaren un saldo a favor de los responsables según el primer párrafo del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 20.631 (t. o. decreto 280/97), los que les serán devueltos de acuerdo al procedimiento, forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, por las inversiones que realicen hasta la conclusión de la construcción de los respectivos proyectos.

Art. 21. – *Amortización acelerada en el impuesto a las ganancias.* El beneficio de la amortización acelerada en el impuesto a las ganancias por las inversiones comprendidas en el presente régimen otorga el derecho a los beneficiarios que las realicen a optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de entrada en operación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la Ley de Impuesto

a las Ganancias (t. o. decreto 824/2019) y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

Para inversiones que entren en servicio antes de los cinco (5) años de entrada en vigencia del régimen:

- a) 1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas;
- a) 2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50 %) de la estimada.

Para inversiones realizadas antes de la finalización del régimen:

- b) 1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados y/o importados en dicho período: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas;
- b) 2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al sesenta por ciento (60 %) de la estimada.

Una vez optado por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo debe ser comunicado a la Autoridad de Aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse –sin excepción– a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de los nuevos proyectos o para la ampliación de los proyectos existentes, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento.

Art. 22. – *Plazo de compensación de quebrantos con ganancias.* A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. decreto 824/2019) y sus modificaciones, por los beneficiarios del presente régimen, el período para la compensación de los quebrantos previsto en el segundo párrafo de la norma citada se extiende a diez (10) años.

Art. 23. – *Deducción de la carga financiera del pasivo financiero.* A los efectos de la aplicación del artículo 94 inciso 5 y artículo 206 de la ley 19.550, de sociedades comerciales, y sus modificatorias, podrán deducirse de las pérdidas de la sociedad los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación de los proyectos promovidos por esta ley.

Art. 24. – *Exención del impuesto sobre la distribución de dividendos o utilidades.* Los dividendos o utilidades distribuidas por las sociedades beneficiarias del presente régimen no quedan alcanzados por el impuesto a las ganancias a la alícuota del diez por ciento (10 %) establecida en el último párrafo del artículo 90

de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. decreto 824/2019) y sus modificaciones, en la medida que los mismos sean reinvertidos en nuevos proyectos de infraestructura en el país.

Art. 25. – *Certificado fiscal.* Los beneficiarios del presente régimen que en sus proyectos de inversión acrediten fehacientemente un sesenta por ciento (60 %) de integración de componente nacional en las instalaciones electromecánicas, excluida la obra civil, o el porcentaje menor que acrediten en la medida que demuestren efectivamente la inexistencia de producción nacional –el que en ningún caso podrá ser inferior al treinta por ciento (30 %)–, tendrán derecho a percibir como beneficio adicional un certificado fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al veinte por ciento (20 %) del componente nacional de las instalaciones electromecánicas –excluida la obra civil– acreditado.

A partir de la entrada en operación del proyecto, los sujetos beneficiarios pueden solicitar a la Autoridad de Aplicación, en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto, la emisión del certificado fiscal, en la medida en que acrediten el porcentaje de componente nacional efectivamente incorporado en el proyecto.

El certificado fiscal contemplado en este artículo será nominativo y podrá ser cedido a terceros una única vez. Podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de impuesto a las ganancias, Impuesto al Valor Agregado, impuestos internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Si se tratase de una modalidad asociativa, sus partes podrán convenir de qué modo se distribuirá entre ellas la aplicación de los beneficios promocionales, comunicándolo a la Autoridad de Aplicación.

Art. 26. – *Plazo de estabilidad fiscal.* Los beneficiarios de este régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años contados a partir del momento de la entrada en vigencia de la presente ley. La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscritos. La estabilidad fiscal significa que los sujetos que desarrollen actividades promovidas en esta ley no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional al momento de la incorporación como beneficiarios de este régimen.

Este beneficio se extiende a la carga tributaria de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la medida de su adhesión a la presente ley, en cuyo caso la carga se considerará en forma separada en cada jurisdicción.

Art. 27. – *Sanciones.* Cuando la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación del sumario correspondiente, compruebe que se ha incurrido en alguna in-

fracción al cumplimiento de la presente ley, aplicará una o más de las sanciones que se detallan a continuación, de acuerdo a la naturaleza de la transgresión, las características y gravedad del hecho u omisión pasible de sanción, el perjuicio causado y los antecedentes del infractor:

- a) Apercibimiento;
- b) Caducidad total o parcial del tratamiento otorgado;
- c) Restitución de los impuestos no abonados y reintegro de todo otro beneficio no ingresado de naturaleza fiscal, con más sus intereses y actualizaciones;
- d) Multa, la que no excederá del treinta por ciento (30 %) de las inversiones efectivamente realizadas en el proyecto. La misma será calculada según lo establezca la Autoridad de Aplicación en la reglamentación y deberá guardar razonable proporción con la gravedad de la infracción cometida. En caso de reiteración de una infracción dentro de los cinco (5) años de sancionada una infracción, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponder, se aplicará accesoriamente la sanción de una multa equivalente a un mínimo de, entre el cuarenta por ciento (40 %) y hasta el sesenta por ciento (60 %) del límite establecido en el presente inciso, respecto de las inversiones efectivamente realizadas.

Las sanciones aplicadas podrán ser apeladas dentro del plazo de diez (10) días ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal competente en el lugar de comisión de la infracción, previo depósito del importe correspondiente si se tratare de sanciones de contenido pecuniario. El recurso debe ser presentado ante la Autoridad de Aplicación y fundado. Las sanciones previstas en este artículo no excluyen las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la ley 11.683 (t. o. 1978) y sus modificaciones.

CAPÍTULO IV

Importaciones

Art. 28. – *Giros de divisas al exterior por importaciones.* Las importaciones de bienes y servicios de cualquier naturaleza que realicen los sujetos beneficiarios del presente régimen de promoción para sus respectivos proyectos quedan comprendidas en la garantía cambiaria establecida en la presente ley, por lo que se excluye cualquier tipo de restricción presente o futura para el giro de las divisas al exterior del país correspondientes al pago de tales importaciones.

Art. 29. – Quedan eximidas del pago de los derechos de importación, de las tasas de estadísticas y por servicios portuarios y de los impuestos internos y al valor agregado, las importaciones para consumo de

motores impulsados a GNL, realizadas por las firmas titulares de empresas terminales de la industria automotriz, acogidas al régimen de la ley 21.932 y normas reglamentarias, cuando esos motores a importar estuvieran destinados exclusivamente a su utilización en medios de transporte de carga o pasajeros, de conformidad a la promoción establecida en la presente ley.

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

Art. 30. – *Informes al Congreso de la Nación.* La Autoridad de Aplicación debe realizar auditorías y evaluaciones del presente régimen, debiendo informar anualmente a las comisiones vinculadas con los hidrocarburos de ambas Cámaras del Congreso de la Nación los resultados de las mismas. El informe deberá remitirse a partir del segundo año de vigencia de la presente ley.

Art. 31. – *Invitación a adherir.* Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a

adherir al presente régimen mediante el dictado de normas que adecuen la aplicación de todos los tributos locales y regalías al presente régimen, así como a dictar normas de promoción y exenciones impositivas análogas o complementarias a las establecidas en la presente ley.

Art. 32. – *Plazo de reglamentación.* El Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta (60) días corridos de promulgada la presente ley, deberá proceder a dictar su reglamentación y elaborará y pondrá en marcha el Régimen para el Estímulo y Desarrollo de la Industria y Actividades del GNL que se establece, dentro de los sesenta (60) días siguientes al dictado de la reglamentación.

Art. 33. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Francisco Sánchez. – Alberto Asseff. – Karina E. Bachev. – Virginia Cornejo. – Gustavo R. Hein. – Ingrid Jetter. – José E. Nuñez. – Ana C. Romero. – Héctor A. Stefani. – Pablo Torello. – Aníbal Tortoriello.